

PUNTOS DE SUSCRICIÓN.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, de doce del día á cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes. Póstas..	8
PROVINCIA, INCLUIDAS LAS ISLAS	} Por tres meses.....	24
BALNEARES Y CANARIAS.....		
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	36
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	48

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiéndose sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan en Gijón sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE FOMENTO.

LEYES.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministerio de Fomento para adquirir la biblioteca de los Duques de Osuna y del Infantado, y se concede con este objeto un suplemento de 900.000 pesetas al crédito del art. 1.º del cap. 15 de la Sección 7.ª de las obligaciones de los departamentos ministeriales del presupuesto del año económico de 1884 á 1885.

Art. 2.º Los manuscritos de esta biblioteca pasarán á la Nacional, así como cualquier libro impreso de que esta biblioteca carezca.

Art. 3.º De los restantes pasarán á las bibliotecas del Senado y del Congreso todos los relativos á derecho político, historia constitucional y demás materias análogas á su instituto.

Art. 4.º Hecha esta distribución, el Ministro de Fomento cuidará de repartir los restantes entre las bibliotecas públicas, según las necesidades de cada una.

Art. 5.º Inmediatamente que haya sido adquirida la biblioteca, se formará y publicará oficialmente el inventario de los impresos y de los manuscritos.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicional al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880, como de interés general de segundo orden, el puerto de Andraitx (Mallorca).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se considera adicionado al art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880 declarando puerto de interés general de segundo orden, además de los mencionados en dicho artículo, el de Lequeitio (Vizcaya).

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado la de tercer orden que, partiendo de Palma de Mallorca y pasando por los pueblos de Establiments, Esporlas y Bañabuñar, termine en Estallenchs.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se declara comprendida en el Plan general de carreteras del Estado la que, partiendo de Villafraña del Bierzo, donde termina hoy el ferrocarril derivado de la línea general de Galicia y pasando por Vega de Espinareda, enlace en el punto llamado El Hospital con la general de Ponferrada á la Espina y una por aquella parte las provincias de Oviedo y de León.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que

guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerará comprendido entre los puertos de refugio de que habla el art. 16 de la ley de 7 de Mayo de 1880 el de Mundaca, en la provincia de Vizcaya.

Art. 2.º Se autoriza la constitución de una Junta especial que procure la pronta terminación de las obras de canalización de la ría de Mundaca, administrando á este fin los fondos destinados á las mismas. Esta Junta tendrá su residencia legal en la villa de Guernica y Luno.

Art. 3.º Serán Vocales natos de esta Junta el Diputado á Cortes por el distrito de Guernica y Luno, los Diputados provinciales del mismo distrito, el Alcalde de Guernica y Luno, el Alcalde de Mundaca y el Ingeniero de Caminos, Canales y Puertos, Director facultativo de las obras. Formarán parte de la misma Junta otros dos Alcaldes de pueblos del distrito, dos comerciantes, dos propietarios, dos industriales ó navieros, dos Abogados, un Médico y un Ingeniero agrónomo. Estos Vocales serán elegidos por el Gobernador civil de la provincia en virtud de propuesta en terna que cada dos años formará la misma Junta.

Art. 4.º La Junta nombrará un Presidente y un Secretario que desempeñarán sus cargos con carácter de permanencia. Los demás Vocales podrán ser reelegidos.

Art. 5.º El cargo de individuo de la Junta es gratuito y honorífico, excepto el de Director facultativo de las obras, al cual la Junta señalará el sueldo que estime conveniente.

Art. 6.º Las obras de canalización de la ría de Mundaca se verificarán con arreglo á los estudios que obran en el Ministerio de Fomento, y se sufragará con las subvenciones que den el Estado, la provincia, los Municipios y los particulares.

Art. 7.º Se declararán de utilidad pública las obras de canalización de la ría con derecho á la expropiación forzosa. Será de cuenta de la Junta el pago de la ocupación ó expropiación de los terrenos y edificios que fuesen necesarios para las obras; y cuando ya no fueren precisos los expropiados, dispondrá de ellos con el fin de aumentar los recursos expresados anteriormente. El Estado cede á la Junta de obras la propiedad de las marismas situadas en ambas orillas de la ría de Mundaca desde Guernica y Luno hasta su desembocadura. Los terrenos que se ganen al mar y á la ría por consecuencia de las obras ejecutadas deberán enajenarse, y sus productos se aplicarán á las atenciones de la Junta.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado entre las de tercer orden de la provincia de Lugo una que, partiendo en Mondoñedo de la de Villalba á Oviedo y pasando por Riotorto y Villameá, termine en el punto más conveniente de la de Lugo á Rivadeo; y otra que, partiendo de Ferreira del Valle de Oro y pasando por el puente de San Acisclo, termine en Foz en la de Rivadeo á Vivero.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluyen en el Plan general de carreteras del Estado las dos siguientes: primera, la de tercer orden de Trespaderne á Arciniega; segunda, la del mismo orden de Berberana á empalmar con la de Cereceda á Laredo.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

DON ALFONSO XII,

Por la gracia de Dios Rey constitucional de España; á todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo único. Se incluye en el Plan general de carreteras del Estado entre las de tercer orden de la provincia de Lérida una que, partiendo de Lérida y pasando por Grañena de las Garrigas y Juncosa, empalme en el límite de la provincia de Tarragona con la de igual clase de Réus á Fraga.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

YO EL REY.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

REALES DECRETOS.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala segunda del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho contra la que pronunció la Audiencia de Valladolid, en la cual se condena á Miguel López Prieto á la pena de muerte por el delito de asesinato:

Atendiendo á que el reo observó buena conducta antes de cometer el delito, y que condenado por apreciación de prueba de indicios sobre el hecho y circunstancias de su ejecución, fueron divergentes las sentencias de primera y segunda instancia, imponiéndose en la primera cadena perpetua:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta á Miguel López Prieto por la inmediata de cadena perpetua.

Dado en Betelu á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por José Manuel Manterola pidiendo indulto de la pena de cuatro años, nueve meses y 11 días de prisión correccional que la Audiencia de Pamplona le impuso en causa por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones: Considerando que el reo observa buena conducta, le perdona la parte ofendida, lleva cumplidos más de tres años de su condena, y que si la inutilidad producida al lesionado fué causa de la agravación de la pena, hoy que éste mejora parece equitativo mitigarla con el indulto:

Teniendo presente lo dispuesto en la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de aquella gracia;

Oída la Sala sentenciadora, de acuerdo con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José Manuel Manterola de la tercera parte de la pena de cuatro años, nueve meses y 11 días de prisión correccional que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Betelu á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Visto el expediente instruido con motivo de la instancia elevada por María Cadenas Herrera pidiendo que se indulte á su esposo José María Barrera de la pena de 12 años y un día de reclusión que la Audiencia de Valladolid le impuso en causa por el delito de homicidio:

Considerando que el reo observa buena conducta, da pruebas de arrepentimiento, le perdona la parte ofendida, lleva cumplida más de la mitad de la condena, y en el hecho se estimó la circunstancia 11.ª del art. 8.º del Código, si bien según apreciación de la Sala no concurrieron en ella los requisitos necesarios para eximir de responsabilidad al agente:

Vista la ley provisional de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto;

De acuerdo con el informe de la Sala sentenciadora, con lo consultado por el Consejo de Estado y con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en indultar á José María Barrera de la mitad del resto de la pena de 12 años y un día de reclusión que le fué impuesta en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Betelu á ocho de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Gracia y Justicia y lo acordado en mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Ministro de Gracia y Justicia para que contrate, previas las formalidades de suabasta, la construcción de un edificio incombustible destinado á Archivo de protocolos y escrituras públicas en los solares del barrio del Buen Retiro, señalados en la manzana R con los números 3 y 5, cedidos por el Ministerio de Hacienda, y con sujeción al proyecto formado por el Arquitecto del Palacio de Justicia D. Joaquín de la Concha, bajo el presupuesto de 374.430 pesetas 22 céntimos.

Art. 2.º El gasto que ocasione este servicio se aplicará al cap. 7.º, art. 1.º del presupuesto extraordinario vigente de este Ministerio y al de 1885 á 86, capítulo y artículo correspondientes á obras en edificios civiles.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Felipe Valero y Seriola, Fiscal de la Audiencia territorial de Barcelona,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Zaragoza, vacante por haber sido también trasladado D. Eugenio Gutiérrez Mansilla que la servía.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Eugenio Gutiérrez Mansilla, Fiscal de la Audiencia territorial de Zaragoza,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Barcelona, vacante por haber sido también trasladado D. Felipe Valero que la servía.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Manuel Valcarce é Ibarrola, Magistrado de la Audiencia territorial de Granada,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Oviedo, vacante por haber sido también trasladado el electo D. Antonio López Barthe.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio López Barthe, Magistrado electo de la Audiencia territorial de Oviedo,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Granada, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Valcarce que la servía.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á lo solicitado por D. Antonio Sánchez Guerrero, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Jerez de la Frontera,

Vengo en admitirle la renuncia que, fundada en el mal estado de su salud, ha hecho del expresado cargo, y en declararle cesante con el haber que por clasificación le corresponda, sin perjuicio de volver á la carrera cuando lo solicitare después de restablecido.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Accediendo á los deseos de D. José Antonio Parga y Sanjurjo, Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Pontevedra,

Vengo en trasladarle á igual plaza de la de Santiago, vacante por haber sido promovido á otro cargo D. Benito Díaz Varela que la servía.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Mondoñedo, vacante por haber sido también trasladado D. Telmo Alvarez Mera que la servía, á D. Manuel Goyanes y Sanjurjo, que desempeña igual cargo en la de Don Benito.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

Vengo en trasladar, á su instancia, á la plaza de Magistrado de la Audiencia de lo criminal de Don Benito, vacante por haber sido también trasladado D. Manuel Goyanes y Sanjurjo que la servía, á D. Telmo Alvarez Mera, que desempeña igual cargo en la de Mondoñedo.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
Francisco Silveira.

MINISTERIO DE MARINA.

REAL DECRETO.

Con arreglo á lo prevenido en las excepciones 7.ª, 8.ª y 9.ª del art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1882, de acuerdo con el Consejo de Ministros, y de conformidad con el dictamen de la Sección de Guerra y Marina del Consejo de Estado,

Vengo en autorizar al Ministro de Marina para que, sin las formalidades de subasta pública, pueda promover un concurso entre los dueños de las minas productoras para la adquisición de 20.000 toneladas de carbón español con destino á los buques y Arsenales.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Marina,
Juan Antequera.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REALES DECRETOS.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Vicente García y Orozco, Catedrático de la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia,

Vengo en nombrarle Rector de la misma Universidad. Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

Para la plaza de Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, vacante por jubilación de D. Juan de Orense y López D. Origa,

Vengo en nombrar á D. Gabriel Rodríguez y Benedicto, que ocupa el primer lugar en la escala de los Ingenieros Jefes de primera clase del expresado Cuerpo.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Alejandro Pidal y Mon.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La ley de 23 de Julio último autoriza al Gobierno de V. M. para suprimir desde luego en la isla de Cuba el derecho arancelario correspondiente á los vinos ordinarios de producción nacional, procedencia directa y bandera española. También le autoriza para modificar el impuesto de consumos que satisfacen las bebidas en Cuba, con arreglo al art. 7.º de la ley de 27 de Julio de 1883, de modo que resulten beneficiados los vinos nacionales ordinarios, elevando el gravamen de las demás especies que afecta en relación con su valor.

Tiene por fin esta autorización abaratar en aquella Antilla un artículo que, atendidas las condiciones climatológicas del país, es allí de primera necesidad, y facilitar á la vez el comercio de la Península con aquellas provincias ultramarinas, asegurando á los vinos comunes nacionales el importante mercado insular.

Inspirándose en este espíritu el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., ha procurado consultar la opinión de personas competentes y conocedoras de las necesidades y conveniencias de las provincias interesadas, á la par que ha examinado cuantos datos y antecedentes ha podido reunir para procurar el acierto al elevar á V. M. la presente propuesta.

Por este estudio ha adquirido la convicción de que debe desde luego establecerse la supresión del impuesto arancelario que pesa sobre los vinos á que se refiere la ley de 23 de Julio, y de que una vez libres éstos de aquella carga pueda muy bien obtenerse el resultado á que se aspira, fijándose un derecho de consumo que con el recargo municipal no exceda de 2 centavos de peso por litro, que vendrá á reemplazar al gravamen de muy cerca del doble que por todos conceptos pesa sobre dicha especie.

Como las necesidades del Tesoro en la isla exigen el mantenimiento de la cifra calculada en presupuestos como producto del impuesto de consumo sobre bebidas, y como el medio de percepción hoy establecido es el más conveniente y fácil para la Hacienda, y para el mismo contribuyente, se ha procurado establecer la escala en armonía con el precepto legal que motiva la presente exposición, y ajustar su composición con el Arancel vigente en la gran Antilla para que al hacerse el adeudo en las Aduanas no se ofrezcan dificultades ni dudas.

El gravamen que se propone es un su grado mínimo de 133 diezmilésimas de peso en los vinos ordinarios, y se eleva hasta 6 centavos por litro en las demás especies, ajustándose la escala al valor de las bebidas y á la fiabilidad y utilidad de cada una de ellas, como es lógico en impuestos de esta clase.

Se sostiene el recargo general del 50 por 100 con destino á los Ayuntamientos que concede el art. 8.º de la referida ley de 27 de Julio, así como la aplicación de su producto á solventar el impuesto de 5 por 100 sobre el importe de sus respectivos presupuestos que establece el artículo 2.º de la sección 1.ª del presupuesto vigente de

ingresos, según autorizó la Real orden de 28 del mismo mes y año, fundada en el contexto del art. 9.º de la precitada ley.

Por último, se mantiene el recargo especial de una mitad del impuesto cuando se introduzcan las bebidas en botellas y frascos, porque si se ofrecen al comercio en esta forma, es porque el artículo lo merece, y aumenta su precio en el mercado lo bastante á compensar con mucho el mayor gravamen.

Como la libertad de derechos á los vinos ordinarios nacionales les priva del beneficio de entrar á depósito si se aplicase rigurosamente el apartado 2.º del artículo 103 de las Ordenanzas vigentes, lo cual perjudicaría al comercio de un artículo que tanto importa proteger, parece oportuno consignar la excepción de esta regla general, concediéndoles el depósito permitido como á los demás vinos por la prescripción del cap. 9.º de las mismas.

También se ha conceptuado oportuno la fijación de un plazo prudencial para que estas disposiciones comiencen á regir, con el fin de que pueda el comercio ajustar sus operaciones á la alteración que se introduce, con el tiempo bastante á evitar perjuicios.

Tales son, Señor, los fundamentos en que descansa el adjunto proyecto de decreto, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor el que suscribe de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de Ultramar, fundado en la ley de 25 de Julio próximo pasado, y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda suprimido en la isla de Cuba el derecho arancelario que pagan á su introducción los vinos ordinarios de producción nacional, procedencia directa y bandera nacional.

Art. 2.º El impuesto de consumos establecido sobre las bebidas por el art. 7.º de la ley de 27 de Julio de 1883 se ajustará á los tipos siguientes: 133 diezmilésimas de peso por cada litro de los vinos especificados en la partida 12 del vigente Arancel de Aduanas; 2 centavos de peso por litro en las cervezas á que se refiere la partida 8.ª; 5 centavos por litro de vinos de los comprendidos en la partida 14, y de los aguardientes que especifican los números 2 y 4, y 6 centavos por litro de alcohol y de los aguardientes á que se refiere la partida 6.ª Cuando las bebidas antes numeradas se importen en frascos ó botellas adeudarán un 50 por 100 más sobre los anteriores tipos.

Art. 3.º Se mantiene subsistente el recargo de 50 por 100 que sobre este impuesto concede á los Ayuntamientos el art. 8.º de la ley citada de 27 de Julio, al cual se dará por ahora la aplicación que determina la Real orden de 28 del mismo mes y año.

Art. 4.º No obstante lo dispuesto en las Ordenanzas de Aduanas, se declaran admisibles á depósito los vinos que expresa el art. 1.º de este decreto, según lo que para aquellos que pagan derechos de importación concede el art. 103 de las referidas Ordenanzas, debiendo sujetarse á las formalidades y condiciones que marca el cap. 9.º de las mismas.

Art. 5.º La presente resolución será puesta en vigor á los 30 días de su publicación en la Gaceta de la Habana, y de ella se dará oportunamente cuenta á las Cortes.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,
Manuel Aguirre de Tejada.

EXPOSICIÓN.

SEÑOR: La redacción del proyecto del presupuesto de la Isla Filipinas ha ofrecido en el presente año dificultades insuperables para confeccionarlo en tiempo que permitiera ponerlo en vigor en 1.º de Julio.

El periodo de reformas que se inauguró con la del desestanco del tabaco dura aún; cualquiera que sea el resultado definitivo de aquéllas, es lo cierto que todavía puede considerarse como anormal la situación económica y administrativa de las Islas Filipinas, y que por esta causa no eran bastantes para ajustar los cálculos de gastos é ingresos los datos que en fin del año natural de 1883 se habían reunido, principalmente cuando en aquella época estaba en vías de estudio la reforma del tributo, sustituyéndolo con el impuesto de cédulas personales que se acordó en 6 de Marzo último, y cuando aun no podía apreciarse en toda su extensión el verdadero estado de la Hacienda del Archipiélago.

Por ello fué preciso hacer uso de la autorización que concede el art. 27 de la ley de Contabilidad de 12 de Setiembre de 1870, y de la propia causa nace el retraso que se observa en la ultimación de un trabajo que en circuns-

tancias normales debió estar terminado en el mes de Mayo.

Reunidos ya antecedentes bastantes con la propuesta elevada por el Gobernador general del Archipiélago, fundada en el estudio hecho por la Intendencia de Hacienda, y una vez conocidas las necesidades todas de aquella Administración y los recursos con que para cubrirlas cuenta el Tesoro, se ha formado el proyecto que el Ministro de Ultramar somete hoy á la aprobación de V. M., y para el que, además de dichos datos, se han tenido en cuenta las alteraciones que en los gastos y en los ingresos exigen disposiciones recientes, así como la conveniencia de modificar aún algunos servicios para que la gestión administrativa sea más eficaz.

Durante el ejercicio que terminó en 30 de Junio se ha obtenido un satisfactorio éxito en la recaudación de las rentas y ramos productivos del Tesoro, y merced á esta feliz circunstancia y al auxilio que viene prestando la Caja de Depósitos, cuyo crédito aumenta de día en día, se han satisfecho puntualmente todas las obligaciones, haciendo innecesario el uso de la autorización que para contraer deuda flotante concedía el art. 9.º del Real decreto de 28 de Noviembre de 1882.

Puede, pues, asegurarse que el estado de la Hacienda de las Islas Filipinas no ofrece inquietud, y que esa situación puede afirmarse con tal que no se detenga el movimiento impulsivo de progreso en la riqueza que viene observándose de algunos años á esta parte, y que de hecho se acentuará con las mejoras materiales que en aquellas provincias se vienen introduciendo y con la ejecución de las que están en estudio.

Merced á esta situación, el proyecto adjunto presenta un aumento de gastos de 860.197.23 pesos que las necesidades del servicio exigen en la mayoría de los ramos que comprenden las diferentes secciones en que se divide el presupuesto.

Consiste este mayor gasto en la ampliación del crédito para intereses de la Caja de Depósitos, cuyo incremento hace insuficientes las sumas antes consignadas; en la mayor categoría que hoy tiene el Representante de V. M. en Pekín; en el aumento de algunos Juzgados para extender la administración de justicia á pueblos en que puede decirse que carecían de ella; en el mayor gasto que exigen las Misiones á medida que va extendiéndose en aquellos pueblos la acción civilizadora; en el envío de un regimiento de infantería de Marina y aumento de fuerzas indígenas para completar la dotación de los actuales regimientos; y en la necesidad de ajustar los créditos en lo civil al actual organismo de las rentas y servicios, tanto en el material como en el personal, necesidad que aconsejó como de conveniencia separar la gestión de la Renta de Loterías, creando una Administración especial reclamada por la creciente importancia del ramo; la reforma de la Administración de Aduanas, encargando las funciones centrales á la Administración de Rentas y Propiedades; la supresión de las Aduanas de Sual, Legaspi y Taclobán por resultar innecesarias, creando un registro en Atimonán para intervenir el embarque de maderas que facilite su exportación; y por último, la modificación realizada en el ramo de comunicaciones, que hay necesidad de ampliar para que se preste el servicio de Correos con mayor precisión y frecuencia que hasta aquí; con alguna que otra alteración en las dependencias de Administración civil, que, como la de Hacienda, tienen que acomodarse á las importantes modificaciones introducidas en los servicios puestos á su cuidado.

Si de la suma de 860.197.23 pesos á que asciende el aumento total se deducen 492.633, que representa el de fuerzas del Ejército, y 210.278.94 que se consignan para formalizar gastos realizados ya en ejercicios anteriores, se comprenderá fácilmente que la sucinta explicación que acaba de hacerse es bastante para justificar alteraciones cuya ascendencia es relativamente escasa, atendida la importancia del territorio á que afecta el presupuesto y la total ascendencia de éste.

En el presupuesto de ingresos se observa una baja de 966.830.33. No significa en verdad esta diferencia una disminución de los recursos de aquel Tesoro, obedece á que el tiempo transcurrido desde que en 1.º de Enero de 1882 se puso en práctica el desestanco del tabaco ha venido á fijar más determinadamente los rendimientos de las rentas é impuestos, proporcionando el ajustar á ellos los cálculos con más aproximación. Consiste también en que en el ejercicio anterior figuraban sumas considerables por razón de edificios, mobiliarios y existencias de la renta de tabaco que en el presente tienen que reducirse á los restos que aun quedan por enajenar; y procede, por último, de un error de cálculo padecido en el ejercicio anterior por productos forestales y venta de terrenos realengos.

La mayoría de las actuales rentas y contribuciones aumenta en productos, ó por lo menos se mantiene en su mayor importancia; y si en la de Aduanas se observa una baja de cierta consideración, ésta obedece á circuns-

cias transitorias, tales como el bajo precio que alcanzan las azúcares, ajenas enteramente á la acción del Gobierno, pero que por lo mismo que son transitorias, probable es que desaparezcan en breve plazo.

En cambio el impuesto de cédulas personales ofrece un rendimiento superior al de tributo que ha venido á sustituir; la Lotería sigue aumentando en producto, y las contribuciones y rentas y la recaudación de monedas ofrecen mayores rendimientos al Tesoro.

Comprende el presupuesto extraordinario, cuyo importe es de 138.575 pesos, los créditos necesarios para obras y reparación de edificios acordadas ya como necesarias, para adquisición de ornamentos y vasos sagrados indispensables para el culto, y para la compra de útiles y mobiliario, también de imprescindible necesidad en oficinas civiles. Como puede observarse por el cuadro comparativo de los presupuestos ordinarios de gastos é ingresos, no es necesario arbitrar recursos para cubrir esas atenciones extraordinarias, puesto que los sobrantes que resultan, no sólo bastan para ellas, sino que queda un remanente. La suma total de los gastos es de 11.341.057'37 pesos, y la de los ingresos 11.298.508'98 pesos; pero como entre aquéllos figuran 210.278'94 consignados para legalizar pagos hechos en ejercicios anteriores, en vez del déficit de 42.548'39 que á primera vista resulta, aparece, si se consulta la comparación de los ingresos y gastos propios del año, un sobrante de 167.730'55, con lo que hay para cubrir las atenciones del presupuesto extraordinario; quedando un remanente de 29.155'55 pesos, como lo comprueba la siguiente demostración:

Estado definitivo de ingresos y gastos para el periodo de 1.º de Julio de 1884 á fin de Junio de 1885.

INGRESOS.		
Secciones.	RAMOS.	Pesos.
1.º	Contribuciones é Impuestos.	5.862.625'98
2.º	Aduanas.....	2.175.242
3.º	Rentas Estancadas.....	1.560.191
4.º	Loterías.....	550.000
5.º	Bienes del Estado.....	225.863
6.º	Ingresos eventuales.....	912.300
7.º	Idem de Guerra y Marina..	42.787
		11.298.508'98

GASTOS.		
Secciones.	OBLIGACIONES.	Pesos.
1.º	Obligaciones generales.....	1.501.144'32
2.º	Estado.....	64.900
3.º	Gracia y Justicia.....	1.131.044'95
4.º	Guerra.....	3.310.941'61
5.º	Hacienda.....	1.270.023'07
6.º	Marina.....	2.440.578'76
7.º	Gobernación.....	1.226.013'08
8.º	Fomento.....	346.441'58
		11.341.057'37

RESUMEN.		
Importan los ingresos.....		11.298.508'98
Idem los gastos.....	11.341.057'37	
A deducir:		
Cantidades reclamadas para formalizar pagos ejecutados con aplicación á ejercicios anteriores:		
Sección 4.º.....	44.347'97	210.278'94
3.º.....	151.373'45	
4.º.....	6.984'52	
5.º.....	21.193'29	
6.º.....	12.936'20	
7.º.....	774'11	
8.º.....	2.672'10	
Importan los gastos líquidos á satisfacer.....		
Diferencia.....		167.730'55
Importa el presupuesto ordinario de gastos.....		138.575
Sobrante.....		29.155'55

La existencia de fondos bastantes á cubrir todos los gastos que ofrezcan las obras del puerto de Manila por grande que sea el desarrollo que tengan, y la suficiencia de los recursos que proporciona el impuesto para ellas creado, permite que el Tesoro deje por ahora de contribuir con la subvención de 12.000 pesos anuales, y con el importe de las licencias para corrales de pesca, como se dispuso por el decreto de 2 de Enero de 1880; y en tal concepto no se ha incluido dicha obligación en el presupuesto que se somete á la aprobación de V. M.

Tampoco figura el importe del tabaco en rama, que como consignación anual debe remitir la Administración de Filipinas á la Fábrica de la Península en cumplimiento del contrato celebrado con el Ministerio de Hacienda en 17 de Febrero de 1876, porque con las cantidades remitidas ya por cuenta del presente año económico y las existencias disponibles en los almacenes de Manila se cuenta con el necesario para cubrir esta atención. Pero si á pesar del desestanco del tabaco ha de continuar remitiéndose dicha consignación, preciso será arbitrar recursos á fin de poder hacer las compras en época favorable para su más económica adquisición. Extremo es éste del que se ocupará el Ministro que suscribe con la necesaria oportunidad y anticipación. Para este objeto, para asegurar el reembolso oportuno de los vencimientos de la Caja de Depósitos y para completar las reformas de aquellos impuestos que de ellos necesitan. Dada la senda emprendida, se consigna la autorización que contiene el artículo 8.º, cuyo contexto permitirá plantear dichas reformas sin esperar á un nuevo presupuesto. Igual razón aconseja la que encierra el art. 9.º, ya que la falta de tiempo material para completar la reforma del ramo de comunicaciones, en cuanto se refiere al servicio de Correos interiores, no ha permitido consignar los créditos que puedan ser necesarios para realizarla á pesar de su urgencia reclamada como está por el creciente desarrollo de las relaciones mercantiles del Archipiélago.

La enorme distancia que separa á la Península de las Islas Filipinas obliga á prescindir en algún tanto de la centralización que en materia de créditos supletorios y extraordinarios está aceptada para las provincias del Reino, y por ello esta autorización que el art. 10 otorga al Gobernador general para que, con las formalidades prescritas en la ley de Contabilidad vigente, pueda conceder dichos créditos en los casos que el mismo artículo determina como especiales por su urgencia ó por la absoluta é imprescindible de ellos.

Estas son, en resumen, las razones y fundamentos en que se apoya el proyecto de presupuestos de las Islas Filipinas para el presente año económico, que, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra el que suscribe de someter á la aprobación de V. M.

Madrid 14 de Agosto de 1884.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Manuel Aguirre de Tejada.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por el Ministro de Ultramar, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en disponer lo siguiente:

Artículo 1.º Los gastos del Estado en las Islas Filipinas durante el año económico de 1884-85 se presuponen en 11.341.057'37 pesos, distribuidos por secciones, capítulos y artículos, según el estado letra A.

Art. 2.º Los ingresos para cubrir las obligaciones del Estado en las mismas Islas durante el expresado año se

calculan en 11.298.508'98 pesos, según el pormenor de secciones, capítulos y artículos que aparecen del estado letra B.

Art. 3.º Se aprueba el presupuesto extraordinario de gastos adjunto letra C, importante 138.575 pesos, distribuidos en servicios de Gracia y Justicia, Hacienda y Gobernación.

Art. 4.º Durante el ejercicio de este presupuesto continuarán los fondos locales afectos á las obligaciones señaladas por las disposiciones vigentes en la forma y proporción que expresan los diversos capítulos y artículos que el mismo comprende.

Art. 5.º La Administración central de Aduanas estará en lo sucesivo á cargo de la de Rentas y Propiedades, agregándose á ésta una sección especial, cuya planta, así como la de la Administración de la Aduana de Manila que queda con las funciones de local, se ajustarán á los créditos que se consignan en los artículos 6.º y 8.º, cap. 1.º de la sección 5.º

Art. 6.º Se suprimen las Aduanas de Sual, Legaspi y Taclobán, que se hallan establecidas en las provincias de Pangasinán, Albay y Leite respectivamente. Se crea en el puerto de Atimonán, provincia de Tayabas, un registro para la exportación de maderas tal como figura en la sección 5.º, cap. 1.º del Presupuesto.

Art. 7.º El Tesoro de las Islas Filipinas dejará de contribuir por ahora, é interin otra cosa no se acuerde, con la subvención de 12.000 pesos anuales para las obras del puerto de Manila y con el impuesto por licencias para corrales de pesca, á partir del 1.º de Julio del corriente año; quedando en su consecuencia en suspenso los artículos 2.º y 4.º del decreto de 2 de Enero de 1880.

Art. 8.º Se faculta al Gobierno para hacer en el transcurso de este Presupuesto las modificaciones y economías compatibles con la mejor ejecución de los servicios, así como para introducir en las rentas é impuestos las reformas que reclame el interés del Estado y el crédito del Tesoro.

Art. 9.º Se autoriza al Ministro de Ultramar para que sin perjuicio de la reforma llevada á cabo en el ramo de Comunicaciones, se proceda á la que exige el mejor servicio de Correos en el interior de las Islas, y especialmente en la de Luzón, considerándose ampliado para tal fin los créditos que figuran en la sección 7.º, capítulos 8.º y 9.º

Art. 10. El Gobierno general de Filipinas sólo podrá conceder créditos supletorios ó extraordinarios, con aplicación al presupuesto que se aprueba, en los casos de alteración del orden y de calamidad pública para pago de haberes personales y para manutención y transporte de tropas, aun cuando no haya sido expresamente autorizado, pero remitiendo los expedientes á la aprobación del Ministerio de Ultramar. En los demás casos se limitará á enviar los oportunos expedientes al expresado Ministerio para la resolución que proceda.

Dado en San Ildefonso á catorce de Agosto de mil ochocientos ochenta y cuatro.

ALFONSO.

El Ministro de Ultramar,

Manuel Aguirre de Tejada.

ESTADO LETRA A.

Resumen del presupuesto de gastos de las Islas Filipinas para el periodo de 1.º de Julio de 1884 á fin de Junio de 1885.

Capítulos...	Artículos...	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
		Por artículos.	Por capítulos.
DESIGNACION DE LOS GASTOS.		Pesos.	Cents.
SECCION PRIMERA.—OBLIGACIONES GENERALES.			
1.º	Asignación para los gastos del Ministerio de Ultramar.—Personal.		
1.º	Sueldo del Ministro.....	2.040	
2.º	Secretaría.....	34.476	
3.º	Negociados especiales.....	3.927	
4.º	Comisión de codificación.....	306	
5.º	Archivo de Indias.....	2.538	
6.º	Consejo de Filipinas.....	6.400	
		49.382	

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Cents.
2.º		Asignación para gastos del Ministerio de Ultramar.—Material.		
1.º		Asignación para gastos del Ministerio y para conservación del edificio que ocupan sus dependencias.....	9.078	
2.º		Idem para la Comisión de Codificación.....	374	
3.º		Idem para el Archivo de Indias y gastos de obras de estantería y otros en el mismo.....	4.190	
4.º		Idem para el Consejo de Filipinas.....	50	
				10.692
3.º		Caja de inútiles y huérfanos de la guerra de Ultramar.		
Unico.		Para esta atención.....		10.200
4.º		Atenciones de Fernando Poo.		
Unico.		Para esta atención.....		25.939
5.º		Tribunal de Cuentas.		
1.º		Personal.....	411.300	
2.º		Material.....	2.000	
				113.300

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
6.		<i>Consignaciones.</i>		
1.		Consignación al Duque de Veragua.....	4.000	
2.		Idem del Marqués de Bedmar.....	1.500	
3.		Idem á los Sultanes y Dattos de Joló y Mindanao.....	6.100	41.600
7.		<i>Pensiones.</i>		
1.		Pensiones del Montepío civil.....	900.000	
2.		Idem id. militar.....	100.000	
3.		Idem de Gracia y Justicia.....	6.300	306.300
8.		<i>Retirados.</i>		
1.		Retirados de Guerra y Marina.....	250.000	
2.		Idem del Resguardo de Haciendas.....	60.000	310.000
9.		<i>Jubilados de todos los ramos.</i>		
Unico.		Haberes de esta clase.....		425.000
10.		<i>Cesantes de todos los ramos.</i>		
Unico.		Haberes de esta clase.....		400.000
11.		<i>Pasajes y haberes de navegación de empleados civiles.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		25.000
12.		<i>Intereses.</i>		
Unico.		Intereses de la Caja de Depósitos.....		350.000
13.		<i>Amortización de billetes del Tesoro.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		50.000
14.		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
1.		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....		44.401'32
2.		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria).	
		TOTAL de la Sección 1.ª.....		4.501.144'32
		SECCION SEGUNDA.—ESTADO.		
1.		<i>Cuerpo diplomático y consular.—Personal.]</i>		
1.		Cuerpo diplomático.....	28.400	
2.		Idem consular.....	21.000	49.400
2.		<i>Cuerpo diplomático y consular.—Material.</i>		
1.		Material del Cuerpo diplomático.....	2.500	
2.		Idem del id. consular.....	7.000	9.500
3.		<i>Gastos extraordinarios.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		6.000
4.		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
1.		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....		
2.		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
		TOTAL de la Sección 2.ª.....		64.900
		SECCION TERCERA.—GRACIA Y JUSTICIA.		
1.		<i>Tribunales.—Personal.</i>		
Unico.		Audiencia de Manila.....		87.276
2.		<i>Tribunales.—Material.</i>		
1.		Audiencia de Manila.....	4.500	
2.		Relatorias.....	2.800	
3.		Gastos del Ministerio fiscal y pago de escribientes.....	4.000	
4.		Pago de 16 escribientes de las dos Escribanías de cámara.....	2.112	
5.		Alquileres de edificios.....	4.540	
6.		Ejecuciones de justicia.....	300	
7.		Gastos de justicia.....	500	42.752
3.		<i>Juzgados de primera instancia.—Personal.</i>		
1.		Alcaldías mayores.....	161.255	
2.		Comandancias y Gobiernos con atribuciones judiciales.....	624	
3.		Juzgados eclesiásticos.....	19.400	181.280
4.		<i>Juzgados de primera instancia.—Material.</i>		
1.		Jueces pesquisidores.....	2.000	
2.		Visitas á los Juzgados de primera instancia.....	1.500	3.500
5.		<i>Culto y Clero.—Personal.</i>		
1.		Clero catedral.....	81.086	
2.		Idem parroquial.....	570.074	
3.		Capilla del Vicespatrono.....	890	652.050
6.		<i>Culto y Clero.—Material.</i>		
1.		Clero catedral.....	7.159	
2.		Idem parroquial.....	2.746	
3.		Capilla del Vicespatrono.....	1.226	41.131
7.		<i>Misiones de jesuitas.—Personal.</i>		
1.		Casa misión en Manila.....	5.500	
2.		Misiones en Mindanao, Basilán y Joló.....	36.000	41.500
8.		<i>Misiones de jesuitas.—Material.</i>		
1.		Transporte y equipo de misioneros.....	40.000	
2.		Casa misión de jesuitas en Manila.....	500	
3.		Presentes para atraer las tribus salvajes.....	5.000	45.500

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
9.		<i>Asignaciones piadosas.</i>		
1.		Asignación al Comisario colector.....	275	
2.		Idem al Colegio de misioneros.....	20.000	
3.		Idem al convento de San Francisco.....	410	
4.		Idem id. al de Santa Clara.....	2.817'50	
5.		Idem al Seminario de San Carlos.....	100	
6.		Idem al beaterio de Santa Rosa.....	200	
7.		Idem al Hospicio de San José.....	120	
8.		Idem al id. de San Lázaro.....	500	
9.		Para la procesión del Santo Entierro.....	100	24.212'50
40.		<i>Gastos de la publicación de la Bula.</i>		
Unico.		Para edictos y demás gastos de esta atención..		200
41.		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
1.		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	151.673'45	
2.		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
		TOTAL de la Sección 3.ª.....		4.181.044'95
		SECCION CUARTA.—GUERRA.		
1.		<i>Administración superior.—Personal.</i>		
1.		Sueldo del Capitán general.....		
2.		Subinspección de Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros.....	40.875	
3.		Cuerpo de Estado Mayor del Ejército y Sección de Archivo de la Capitanía general.....	28.270	
4.		Cuerpo de Estado Mayor de plazas.....	26.420	
5.		Gobiernos y Comandancias político-militares..	103.633	
6.		Artillería, Plana Mayor y personal subalterno.	26.601	
7.		Ingenieros id. id. id.....	42.975	
8.		Cuerpo jurídico militar.....	6.600	
9.		Idem administrativo del Ejército.....	73.575	
10.		Idem de Sanidad militar.....	66.880	441.919
2.		<i>Administración superior.—Material.</i>		
1.		Capitanía general y Estado Mayor.....	3.760	
2.		Subinspección de Infantería, Caballería, Guardia civil y Carabineros.....	1.800	
3.		Cuerpo de Estado Mayor de plazas.....	2.335	
4.		Idem jurídico-militar.....	180	
5.		Idem administrativo del Ejército.....	4.610	
6.		Idem de Sanidad militar.....	788	
7.		Subdelegación castrense.....	450	49.573
3.		<i>Cuerpos del Ejército.—Personal.</i>		
1.		Infantería.....	860.400'11	
2.		Artillería.....	407.472'35	
3.		Ingenieros.....	75.498'82	
4.		Caballería.....	39.498'49	
5.		Brigada sanitaria.....	13.470'28	
6.		Sección de inválidos.....	3.707'50	
7.		Reclutamiento del Ejército.....	24.721'45	
8.		Infantería de Marina.....	290.258'88	4.750.028'88
4.		<i>Jefes y Oficiales que no corresponden á otro capítulo determinado.</i>		
1.		Comisiones activas del servicio.....	46.350	
2.		Cuadro eventual.....	106.725	
3.		Pagas de navegación.....	50.300	203.375
5.		<i>Subsistencias militares.—Material.</i>		
Unico.		Suministro de pan, arroz, pelay y zacate.....		412.866'23
6.		<i>Acuartelamiento.—Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		45.700'26
7.		<i>Hospitales.—Personal y material.</i>		
1.		Personal eclesiástico.....	10.588	
2.		Material de hospitales.....	120.719'48	131.307'48
8.		<i>Transportes militares.—Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		230.000
9.		<i>Artillería.—Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		141.331
10.		<i>Ingenieros.—Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		100.000
11.		<i>Alquileres de edificios militares.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		44.480
12.		<i>Gastos diversos.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		20.000
13.		<i>Cruces pensionadas de San Hermenegildo y San Fernando.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		6.231'25
14.		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
1.		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	91.400'19	
2.		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	
		TOTAL de la Sección 4.ª.....		2.412.941'61
		SECCION QUINTA.—HACIENDA.		
1.		<i>Administración Central.—Personal.</i>		
1.		Intendencia general de Hacienda.....	38.200	
2.		Contaduría general de Hacienda.....	37.040	
3.		Tesorería general de Hacienda.....	21.890	
4.		Escribanía de Hacienda.....	800	
5.		Administración Central de Impuestos directos.	30.380	
6.		Idem id. de Rentas y propiedades.....	48.918	
7.		Idem id. de Loterías.....	8.314	
8.		Idem de la Aduana de Manila.....	42.268	237.800

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.		Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.				Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.				Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
2.º		<i>Administración Central.—Material.</i>			8.º		<i>Arsenal.—Material.</i>		
1.º		Intendencia general de Hacienda.....	3.300		1.º		Primeras materias y tejidos para buques y edificios.....	465.465'90	
2.º		Contaduría general de Hacienda.....	4.400		2.º		Materiales de escritorio.....	4.616'40	
3.º		Tesorería general de Hacienda.....	4.000		3.º		Oblata, sostenimiento del culto y conservación de ornamentos de la capilla del Arsenal.....	124'86	
4.º		Inspección general de Hacienda.....	6.300		4.º		Luces.....	3.000	
5.º		Administración Central de Impuestos directos.	900		5.º		Raciones.....	49.615	
6.º		Idem id. de Rentas y propiedades.....	4.662'50		6.º		Vestuario de marinería.....	4.000	493.822'48
7.º		Idem id. de Loterías.....	996		9.º		<i>Buques armados.—Personal.</i>		
8.º		Idem de la Aduana de Manila.....	4.200	47.133'80	Unico.		Para esta atención.....		762.918'92
3.º		<i>Administración provincial.</i>			10		<i>Buques armados.—Material.</i>		
1.º		Administraciones y Subdelegados de Hacienda, personal.....	100.940		1.º		Raciones.....	211.135	
2.º		Idem id., material.....	9.252	170.192	2.º		Medicinas.....	8.000	
4.º		<i>Cuerpo de Carabineros.</i>			3.º		Carbón.....	100.000	
1.º		Cuerpo de Carabineros, personal.....	145.072'30		4.º		Gastos de escritorio.....	472	319.607
2.º		Idem id., material.....	30.934'68	176.007'48	11		<i>Hospitales.</i>		
5.º		<i>Casa de Moneda.—Personal.</i>			1.º		Personal.....	21.701	
1.º		Personal administrativo.....	14.550		2.º		Material.....	16.425	38.126
2.º		Idem facultativo.....	24.800	36.350	12		<i>Gastos diversos.—Material.</i>		
6.º		<i>Casa de Moneda.—Material.</i>			1.º		Pisos y fletes.....	458.200	
1.º		Gastos de escritorio.....	500		2.º		Distribución de caudales.....	7.480	465.680
2.º		Jornales de operarios.....	18.895		13		<i>Gastos de administración de Rentas.</i>		
3.º		Combustibles.....	6.876'08		1.º		Canon de pesca.....	744	
4.º		Gastos generales de fabricación de moneda.....	8.014		2.º		Comisión hidrográfica.....	3.600	4.344
5.º		Conservación y entretenimiento de la maquinaria del edificio.....	4.800	36.085'08	14		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
7.º		<i>Atenciones generales.</i>			1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	25.071'48	
1.º		Alquileres de edificios.....	22.506		2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	25.071'48
2.º		Reparaciones ordinarias de edificios.....	30.000		TOTAL de la Sección 6.ª.....				2.440.548'76
3.º		Traslación de caudales.....	10.000		SECCION SEPTIMA.—GOBERNACIÓN.				
4.º		Conducciones de tabaco en rama.....	4.000		1.º		<i>Gobierno general y de provincias.—Personal.</i>		
5.º		Coste, flete y envases de efectos timbrados y bulas.....	7.292		1.º		Gobierno general y su Secretaría.....	67.200	
6.º		Prensado y empaque del tabaco.....	5.000		2.º		Idem civil de Manila.....	20.048	
7.º		Impresiones.....	41.533		3.º		Gobiernos político-militares.....	48.400	135.648
8.º		Alumbrado y limpieza de calles.....	980'05	138.372'05	2.º		<i>Gobierno general y de provincias.—Material.</i>		
8.º		<i>Premios de recaudación y expendición.</i>			1.º		Gobierno general.....	4.000	
1.º		Premios de expendición y recaudación de cédulas.....	194.523'90		2.º		Entretenimiento y conservación del mobiliario del Palacio del Gobierno general.....	3.031	
2.º		Idem de recaudación por el impuesto sobre la propiedad urbana.....	2.776		3.º		Premios por persecución de malhechores.....	2.000	
3.º		Idem id. sobre la contribución industrial y de comercio.....	28.848		4.º		Alquiler de casa.....	4.500	
4.º		Idem de expendición de efectos timbrados y bulas.....	12.904		5.º		Gobierno civil de Manila.....	500	
5.º		Idem de id. de billetes de Lotería.....	35.000	274.054'90	6.º		Gobiernos político militares.....	4.765'62	
9.º		<i>Minoración de ingresos.—Diferentes conceptos.</i>			7.º		Censura de imprenta.....	100	
1.º		Devoluciones de ingresos indebidos.....	6.000		8.º		Pasaje y manutención de quintes útiles para el servicio del Ejército.....	40.000	49.897'62
2.º		Ganancias de los jugadores a la Lotería.....	4.575.000		3.º		<i>Consejo de Administración.—Personal.</i>		
3.º		Parte que corresponde a los partícipes en las multas y recargos impuestos por Autoridades competentes.....	5.334		Unico.		Para esta atención.....		22.268
4.º		Para satisfacer a la empresa concesionaria del cable telegráfico de Cabo Bolinao a Hong Kong el producto de la correspondencia.....	106.667		4.º		<i>Consejo de Administración.—Material.</i>		
5.º		Participación de la iglesia y de los fondos locales en las cédulas.....	792.842'25		1.º		Material del mismo.....	750	
		A deducir:			2.º		Alquiler de casa.....	2.000	2.750
		Importe de las deducciones por Lotería y cédulas personales.....	2.367.842'25	418.001	5.º		<i>Dirección general de Administración civil.—Personal.</i>		
40		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>			Unico.		Para esta atención.....		23.200
1.º		Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	25.952'08		6.º		<i>Dirección general de Administración civil.—Material.</i>		
2.º		Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas.....	(Memoria.)	25.952'08	Unico.		Para esta atención.....		2.044
		TOTAL de la Sección 5.ª.....		1.270.023'07	7.º		<i>Guardia civil.</i>		
		SECCION SEXTA.—MARINA.			1.º		Personal de la Guardia civil.....	444.899	
1.º		<i>Administración Central.—Personal.</i>			2.º		Idem de la Guardia civil veteranas.....	37.784'94	482.683'94
Unico.		Comandancia general del Apostadero y Escuadras.....		14.336	8.º		<i>Correos.—Personal.</i>		
2.º		<i>Administración Central.—Material.</i>			1.º		Administración general.....	13.363'20	
1.º		Oficinas militares.....	7.808		2.º		Idem provinciales.....	8.790	22.153'20
2.º		Gastos de ejecución de justicia.....	50	7.858	9.º		<i>Correos.—Material.</i>		
3.º		<i>Cuerpos de la Armada.—Personal.</i>			1.º		Administración general y provincial.....	4.548	
1.º		Cuerpo general de la Armada.....	25.670		2.º		Correspondencia.....	116.742	
2.º		Idem de Ingenieros de id.....	945		3.º		Subvenciones.....	71.260	492.520
3.º		Idem de Artillería de id.....	85.440'20		40		<i>Telégrafos.—Personal.</i>		
4.º		Idem administrativo.....	39.535		Unico.		Servicio general.....		74.463'60
5.º		Idem de Sanidad.....	13.002		41		<i>Telégrafos.—Material.</i>		
6.º		Idem eclesiástico.....	2.650		Unico.		Servicio general.....		49.159'40
7.º		Idem de maquinistas.....	12.500		42		<i>Servicio de Sanidad.—Personal.</i>		
8.º		Idem de Contramaestres.....	4.956	184.418'20	Unico.		Puerto de Manila.....		5.568
4.º		<i>Cuerpos de la Armada.—Material.</i>			43		<i>Servicio de Sanidad.—Material.</i>		
1.º		Sección de Condestables.....	43.196		Unico.		Puerto de Manila.....		2.060
2.º		Gastos de escritorio.....	4.062	47.258	44		<i>Visitas a los Gobiernos de provincia.</i>		
5.º		<i>Capitanías del puerto.—Personal.</i>			Unico.		Para esta atención.....		500
1.º		Capitanías de puerto.....	28.644		45		<i>Gastos diversos.—Personal.</i>		
2.º		Gasto de practicaje.....	4.220	32.864	Unico.		Para esta atención.....		6.600
6.º		<i>Capitanías de puerto de distritos.—Material.</i>			46		<i>Gastos diversos.—Material.</i>		
Unico.		Para esta atención.....		14.300	1.º		Situados.....	190	
7.º		<i>Arsenal.—Personal.</i>			2.º		Socorros a náufragos y cautivos.....	4.000	
1.º		Dependencias militares.....	93.881		3.º		Hospitalidades.....	4.000	
2.º		Oficiales de mar y marinería.....	34.896		4.º		Gastos de Jolú.....	25.000	27.196
3.º		Maestranza permanente.....	164.168	292.945					

ESTADO LETRA B.

Resumen del presupuesto general de ingresos en las Islas Filipinas para el periodo de 1.º de Julio de 1884 á fin de Junio de 1885.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS GASTOS.	GRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos. Cents.	Pesos. Cents.
47		<i>Trasportes de deportados y presos.—Material.</i>		
	1.º	Trasporte de deportados en el interior del Archipiélago	5.500	
	2.º	Gastos de trasportes de criminales y socorro de los mismos.....	200	5.700
48		<i>Confinados á presidio.—Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....		16.803
49		<i>Confinados á presidio.—Material.</i>		
	1.º	Haberes, raciones y demás gastos presidiales..	130.342'54	
	2.º	Trasportes de penados.....	1.400	131.742'54
50		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	3.061'81	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria).	3.061'81
		TOTAL de la Sección 7.ª		1.226.013'68
		SECCIÓN OCTAVA.—FOMENTO.		
1.º		<i>Instrucción pública.—Personal.</i>		
	1.º	Academia de Náutica.....	1.830'67	
	2.º	Idem de Dibujo y Pintura.....	1.213'33	
	3.º	Cátedras de Contabilidad, Idiomas é Historia..	986'66	
	4.º	Observatorio meteorológico.....	2.141'34	6.172
2.º		<i>Instrucción pública.—Material.</i>		
	1.º	Academia de Náutica.....	133'33	
	2.º	Idem de Dibujo y Pintura.....	673'33	
	3.º	Cátedras de Contabilidad, Idiomas é Historia..	293'34	
	4.º	Asignación al Colegio de Santa Potenciana....	4.662	
	5.º	Idem á los Colegios de San Juan de Letran y Santa Isabel.....	1.291	
	6.º	Observatorio meteorológico.....	1.477'34	8.530'34
3.º		<i>Obras públicas.—Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....		42.386'66
4.º		<i>Obras públicas.—Material.</i>		
	1.º	Indemnizaciones.....	6.000	
	2.º	Gastos diversos.....	3.530'67	9.530'67
5.º		<i>Carreteras.—Material.</i>		
	1.º	Estudios y nuevas construcciones.....	4.000	
	2.º	Reparaciones y conservación.....	200	4.200
6.º		<i>Ferrocarriles.—Material.</i>		
	Unico.	Estudios y obras nuevas.....		4.000
7.º		<i>Aprovechamiento de aguas, ríos y canales.—Material.</i>		
	Unico.	Estudios y obras nuevas.....		4.000
8.º		<i>Navegación marítima.—Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....		2.092
9.º		<i>Navegación marítima.—Material.</i>		
	1.º	Puertos.....	3.353'33	
	2.º	Faros.....	21.068	
	3.º	Boyas y valizas.....	500	24.901'33
10		<i>Montes.—Personal.</i>		
	1.º	Servicio ordinario.....	150.700	
	2.º	Servicio extraordinario.....	9.890	
	3.º	Jardín botánico de Manila.....	500	161.090
11		<i>Montes.—Material.</i>		
	1.º	Servicio ordinario.....	40.630	
	2.º	Comisión de la flora forestal.....	8.683'33	
	3.º	Jardín botánico de Manila.....	1.000	50.313'33
12		<i>Minas.—Personal.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....		14.900
13		<i>Minas.—Material.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....		14.400
14		<i>Suscripciones y compra de libros.</i>		
	Unico.	Para esta atención.....		4.700
15		<i>Resultas de presupuestos cerrados.</i>		
	1.º	Obligaciones de ejercicios cerrados que carecen de crédito legislativo.....	3.755'25	
	2.º	Idem que resultan sin pagar por las cuentas definitivas	(Memoria).	3.755'25
		TOTAL de la Sección 8.ª		346.444'58

RESUMEN GENERAL.

	PESOS.
Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	1.501.144'32
2.ª—Estado.....	64.900
3.ª—Gracia y Justicia.....	1.181.044'95
4.ª—Guerra.....	3.310.941'64
5.ª—Hacienda.....	1.270.023'67
6.ª—Marina.....	2.440.548'76
7.ª—Gobernación.....	1.226.013'08
8.ª—Fomento.....	346.444'58
TOTAL.....	11.341.057'37

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACIÓN DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
		SECCIÓN PRIMERA.—IMPUESTOS DIRECTOS.		
		<i>Impuestos personales.</i>		
	1.º	Cédulas personales.....	4.070.330'25	
	2.º	Capitación de chinos.....	227.751'45	
	3.º	Reconocimiento de vasallaje de remontados infieles.....	23.260'58	4.321.341'98
		<i>Impuestos sobre la propiedad l.</i>		
	1.º	Derechos prediales.....	33.000	
	2.º	Impuestos sobre la propiedad urbana.....	69.423	102.423
		<i>Impuestos sobre la industria.</i>		
	1.º	Patentes industriales.....	1.096.343	
	2.º	Idem para la fabricación y venta de alcoholes.	342.516	1.438.859
		TOTAL de la Sección 1.ª.....		5.862.625'98
		SECCIÓN SEGUNDA.—ADUANAS.		
		<i>Aduanas.</i>		
	1.º	Derechos de importación y exportación.....	2.124.675	
	2.º	Comisos, multas y recargos.....	5.917	
	3.º	Depósito mercantil de Manila.....	1.237	
	4.º	Impuesto de navegación.....	43.414	2.175.243
		TOTAL de la Sección 2.ª.....		2.175.242
		SECCIÓN TERCERA.—RENTAS Y PROPIEDADES.		
		<i>Tabaco.</i>		
	Unico.	Venta de Tabacos.....		300.000
		<i>Anfión.</i>		
	Unico.	Producto de la contrata de anfión.....		466.125
		<i>Efectos timbrados.</i>		
	1.º	Papel sellado.....	120.000	
	2.º	Sellos de documentos de giro.....	41.000	
	3.º	Idem de Correos.....	120.000	
	4.º	Papel de pagos al Estado.....	80.000	
	5.º	Sellos de recibos y cuentas.....	14.000	
	6.º	Idem judiciales.....	24.000	
	7.º	Bulas.....	36.000	
	8.º	Sellos para derechos de firma.....	42.000	
	9.º	Idem de pasaportes.....	4.000	
	10	Idem de Telégrafos.....	139.000	650.000
		<i>Comisos y timbres de periódicos.</i>		
	1.º	Comisos de Rentas Estancadas.....	500	
	2.º	Timbres de periódicos.....	8.000	8.500
		<i>Juego de gallos.</i>		
	Unico.	Producto de esta renta.....		135.566
		TOTAL de la Sección 3.ª.....		1.360.194
		SECCIÓN CUARTA.—LOTERÍAS.		
		<i>Loterías.</i>		
	1.º	Venta de billetes: Importe de la venta de billetes en los sorteos ordinarios y extraordinarios.....	2.100.000	
		Premios caducados.....	24.000	
			2.124.000	
		A deducir: Por el valor total de los premios que hay que pagar en los sorteos ordinarios y extraordinarios.....	1.573.000	546.000
	2.º	Efectos rifados: Por el 4 por 100 de impuestos sobre los efectos rifados.....	4.000	550.000
		TOTAL de la Sección 4.ª.....		550.000
		SECCIÓN QUINTA.—BIENES DEL ESTADO.		
		<i>Productos en renta.</i>		
	1.º	Alquileres de edificios.....	49.777	
	2.º	Canon por pertenencias de minas.....	100	
	3.º	Productos forestales.....	80.000	99.877
		<i>Productos en venta.</i>		
	1.º	Terrenos del Estado.....	25.000	
	2.º	Venta de edificios.....	75.986	
	3.º	Idem de efectos inútiles.....	23.000	123.986
		TOTAL de la Sección 5.ª.....		223.863

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS INGRESOS.	INGRESOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
SECCION SEXTA.—INGRESOS EVENTUALES.				
1.º	Diferentes conceptos.			
1.º	Mesadas eclesiásticas.....	1.000		
2.º	Medias annatas seculares.....	300		
3.º	Oficios vendibles y renunciables.....	400		
4.º	Alcanos de cuentas.....	12.000		
5.º	Devoluciones.....	20.000		
6.º	Beneficios en los giros de libranza.....	20.000		
7.º	Correos.....	3.800		
8.º	Venta de libros impresos.....	400		
9.º	Bienes mostrencos.....	2.000		
10	Productos de jornales de presidio.....	12.000		
11	Descuento del 10 y 8 por 100 sobre sueldos y asignaciones.....	290.000		
12	Recursos indeterminados.....	32.000		
				393.300
2.º	Propios y arbitrios.			
1.º	Veinte por 100 de Propios.....	3.000		
2.º	Diez por 100 de arbitrios.....	230.000		
				233.000
3.º	Casa Moneda.			
Unico.	Productos de acuñación de monedas y medallas.			286.000
				912.300
SECCION SEPTIMA.—INGRESOS DE GUERRA Y MARINA.				
Unico.	Diferentes conceptos.			
1.º	Venta de efectos inútiles para el servicio.....	9.787		
2.º	Derecho á la grada ó varadero del Arsenal....	2.800		
				12.287
				12.287
RESUMEN GENERAL.				
	Seccion 1.ª—Impuestos directos.....	5.862.625'98		
	— 2.ª—Aduanas.....	2.175.242		
	— 3.ª—Rentas Estancadas.....	1.560.191		
	— 4.ª—Loterías.....	550.000		
	— 5.ª—Bienes del Estado.....	225.868		
	— 6.ª—Ingresos eventuales.....	912.300		
	— 7.ª—Idem de Guerra y marina.....	12.287		
	TOTAL.....	11.298.508'98		

ESTADO LETRA C.

Presupuesto extraordinario de gastos para las Islas Filipinas en el periodo de 1.º de Julio de 1884 á fin de Junio de 1885.

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
1.º	CAPÍTULO PRIMERO.—Gracia y Justicia.			
Unico.	ARTÍCULO ÚNICO.			
	Para ornamentos y vasos sagrados en las parroquias de nueva creación, á 500 pesos cada una, con arreglo á las Reales cédulas de 4 de Abril de 1605 y 13 de Mayo de 1759.....	12.000		
	Para la reconstrucción de la torre de la Santa iglesia Catedral de Manila y terminación de las obras del mismo templo.....	20.000		
				32.000
				32.000
2.º	CAPÍTULO II.—Hacienda.			
Unico.	ARTÍCULO ÚNICO.			
	Reparación y ensanche del edificio Tribunal de Cuentas, arruinado por los terremotos de 1880, parte del crédito ya autorizado que se calcula faltará para terminar las obras al emplear el ejercicio de 1884-85.....	10.000		
	Reconstrucción del Palacio de Santa Potenciana, arruinado por los mismos terremotos, parte del crédito que se calcula faltará para terminar las obras en dicho ejercicio.....	10.000		
	Habilitación del edificio del carenero para Aduana de Manila.....	20.000		
	Para contribuir con una tercera parte á la construcción de una casa Real del pueblo de Daet, cabecera de la provincia de Camarines, Norte.	4.575		
	Para la adquisición de los útiles necesarios para el servicio de las Aduanas de todas las Islas.	6.000		
	Para la adquisición del mobiliario que necesitan las Administraciones provinciales de Hacienda y sus Archivos, conforme á las propuestas parciales que se aprueben.....	25.000		
				75.575
				75.575

Capítulos...	Artículos...	DESIGNACION DE LOS GASTOS.	CRÉDITOS PRESUPUESTOS.	
			Por artículos.	Por capítulos.
			Pesos.	Pesos.
3.º	CAPÍTULO III.—Gobernación.			
Unico.	ARTÍCULO ÚNICO.			
	Para la reedificación del Palacio de la primera Autoridad de las Islas.....	25.000		
	Para adquisición de una lancha de vapor para la Dirección de Sanidad, según Realorden de 13 de Abril de 1884.....	6.000		
				31.000
				31.000
RESÚMEN.				
			PESOS.	
	Gracia y Justicia.....		32.000	
	Hacienda.....		75.575	
	Gobernación.....		31.000	
	TOTAL del presupuesto extraordinario.		138.575	

Estado comparativo por Secciones del presupuesto de gastos de las Islas Filipinas para el periodo de 1.º de Julio de 1884 á fin de Junio de 1885 con el del año económico de 1883-84.

	CRÉDITOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIAS EN 1884-85	
	Para 1.º de Julio de 1884 á fin de Junio de 1885.	En el año económico de 1883-84.	De más.	De menos.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	1.501.144'32	1.439.044'17	12.100'15	
— 2.ª—Estado.....	64.900	62.900	2.000	
— 3.ª—Gracia y Justicia....	1.181.044'95	1.007.505'76	173.539'19	
— 4.ª—Guerra.....	3.310.944'61	2.848.308'01	462.636'60	
— 5.ª—Hacienda.....	1.270.023'07	1.128.068'21	141.954'86	
— 6.ª—Marina.....	2.440.548'76	2.440.548'76		
— 7.ª—Gobernación.....	1.226.012'08	1.186.025'80	39.987'28	
— 8.ª—Fomento.....	346.441'58	348.459'71		2.018'13
	11.344.057'37	10.480.860'12	863.197'25	2.018'13
	Aumento definitivo en los gastos.....		860.197'25	

Estado comparativo por Secciones del presupuesto de ingresos en las Islas Filipinas para el periodo de 1.º de Julio de 1884 á fin de Junio de 1885 con el año económico de 1883-84.

	INGRESOS PRESUPUESTOS		DIFERENCIA EN 1884-85	
	Para 1.º de Julio de 1884 á fin de Junio de 1885.	En el año económico de 1883-84.	De más.	De menos.
	Pesos.	Pesos.	Pesos.	Pesos.
Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	5.862.625'98	4.026.281'34	1.836.344'64	
— 2.ª—Aduanas.....	2.175.242	2.411.473'65		236.231'67
— 3.ª—Rentas Estancadas..	1.560.191	3.664.948		2.104.757
— 4.ª—Loterías.....	550.000	459.000	91.000	
— 5.ª—Bienes del Estado....	225.868	927.100		701.232
— 6.ª—Ingresos eventuales..	912.300	759.333'33	152.966'67	
— 7.ª—Idem de Guerra y Marina.....	12.287	17.000		4.713
	11.298.508'98	12.665.339'33	2.080.111'31	3.046.941'66
	Baja definitiva en los ingresos.....		966.830'35	

Estado definitivo de ingresos y gastos para el periodo de 1.º de Julio de 1884 á fin de Junio de 1885.

INGRESOS.		GASTOS.	
RAMOS.	PESOS.	OBLIGACIONES.	PESOS.
Sección 1.ª—Contribuciones é impuestos.....	5.862.625'98	Sección 1.ª—Obligaciones generales.....	1.501.144'32
— 2.ª—Aduanas.....	2.175.242	— 2.ª—Estado.....	64.900
— 3.ª—Rentas estancadas..	1.560.191	— 3.ª—Gracia y Justicia..	1.181.044'95
— 4.ª—Loterías.....	550.000	— 4.ª—Guerra.....	3.310.941'61
— 5.ª—Bienes del Estado..	225.868	— 5.ª—Hacienda.....	1.270.023'07
— 6.ª—Ingresos eventuales.	912.300	— 6.ª—Marina.....	2.440.548'76
— 7.ª—Idem de Guerra y Marina.....	12.287	— 7.ª—Gobernación.....	1.226.012'08
	11.298.508'98	— 8.ª—Fomento.....	346.441'58
			11.344.057'37
RESUMEN.			
		PESOS.	
Impartan los ingresos.....	11.298.508'98		
Idem los gastos.....	11.344.057'37		
Diferencia mayor en gastos.....		42.548'39	
Presupuesto extraordinario de gastos.....		138.575	
		Deficit.....	181.123'39

MINISTERIO DE HACIENDA.

REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 29 de Marzo último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rafael Blanco y Olivera, en nombre de D. Sabas Galiana, Cura párroco del Salvador de Valencia, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 20 de Mayo de 1881, que desestimó la alzada del patrono de la fundación de Mosén Pedro Vicente Carrillo sobre caducidad de créditos contra el Estado á favor de la misma fundación.

Resulta:

Que en 23 de Junio de 1870 D. Rafael Carrillo y Sánchez, por sí y á nombre de otros interesados como parientes en octavo grado civil del Presbítero D. Pedro Vicente Carrillo, solicitaron el reconocimiento y liquidación y entrega de los créditos en que se habían subrogado los bienes de la fundación instituida por D. Pedro Carrillo á cargo del Magister de la Iglesia Metropolitana de Valencia, según testamento de 29 de Marzo de 1700:

Que reunidos antecedentes, aparece que en la conversión y cancelación de los créditos correspondientes al Cabildo metropolitano de Valencia se comprendieron en la mayor parte los procedentes de la fundación; y si bien por una orden del Gobierno Provisional de 27 de Setiembre de 1843 se exceptuaron estos bienes de la incautación del Estado, como esta resolución se apoyó en una de las cláusulas testamentarias del fundador, que fué suplantada, y que denunciada la falsedad por D. Antonio Carrillo, padre de los recurrentes, se penó por la Sala segunda de la Audiencia de Valencia en su sentencia de 12 de Noviembre de 1868, la Junta de la Deuda pública en 18 de Abril de 1873, estimando la fundación ó legado pío de carácter esencialmente eclesiástico, acordó cancelar definitivamente la parte que subsistía de la certificación del 5 por 100 consolidado, núm. 1.797, aplicándole lo prescrito en el artículo 5.º de la resolución del Gobierno Provisional de 28 de Enero de 1869:

Que contra el anterior acuerdo se alzaron los interesados para ante el Ministerio de Hacienda; y previa consulta de la Sección correspondiente de este Consejo, recayó en 21 de Noviembre de 1874 orden del Poder Ejecutivo de la República confirmando el acuerdo de la Junta de la Deuda, y mandando á la Dirección general de Propiedades y Derechos del Estado que procediera á reclamar los bienes que en virtud de la suplantación de la cláusula testamentaria pudieran hallarse en posesión de particulares:

Que en 31 de Mayo de 1875 se entregó el traslado de la anterior resolución al representante de D. Rafael Carrillo y de sus hermanos, á cuyo nombre se promovió el expediente:

Que en 17 de Julio de 1873, á nombre de D. Sabas Galiana, Párroco de San Salvador de Valencia, se acudió al Ministerio de Hacienda manifestando tener conocimiento del acuerdo de la Junta de la Deuda pública cancelando la lámina de la Deuda perteneciente á la fundación de Mosén Pedro Vicente Carrillo, y pedía que se confirmara el acuerdo en cuanto á los que se titulaban sucesores del fundador, y que se liquidara y abonara el crédito al Claro de la parroquia de San Salvador por ser el que en definitiva debía levantar las cargas de misas y sufragios á que aquella cantidad resultaba afecta:

Que en 21 de Julio de 1873 se mandó unir la instancia á sus antecedentes, y en 22 de Noviembre de 1873 se presentó nueva solicitud á nombre del mismo Párroco, aduciendo razonamientos en pro del derecho que decía tener y pidiendo que se pasara el expediente al Consejo de Estado, lo cual se acordó y precedió á la orden de 21 de Noviembre de 1874:

Que en 15 de Enero de 1875, á nombre del mismo interesado, se acudió al Ministerio de Hacienda expresando saber que el Gobierno había confirmado el acuerdo de la Junta de la Deuda, y solicitaba que se resolviera sobre lo que tenía pedido en cuanto al abono al Clero de la parroquia de San Salvador:

Que con presencia de la anterior instancia, así como de otra de D. Rafael Carrillo, que suponía haberse cometido error en el citado acuerdo teniendo en cuenta que en algunos casos las oficinas correspondientes dejaban de anotar en los documentos respectivos su caducidad, la Junta de la Deuda el 20 de Agosto de 1880 reprodujo su acuerdo anterior, y declaró la total caducidad de los créditos reclamados por el Cabildo Metropolitano de Valencia, capital y réditos; que se estampara el acuerdo en las certificaciones presentadas, y que se desestimaran las instancias del Párroco y de Carrillo, acuerdo que se funda, en cuanto á las instancias del Párroco é interesado que se decía patrono, en que el expediente había sido definitivamente

resuelto por la orden de 21 de Noviembre de 1874, y que aquellas solicitudes tenían por objeto abrir de nuevo el expediente para que recayera en él otra resolución que autorizara á entablar el recurso en vía contencioso-administrativa, el cual por no haberlo presentado en tiempo no podrían ya utilizar:

Que á nombre de D. Sabas Galiana se interpuso recurso de alzada contra el anterior acuerdo de la Junta de la Deuda, y por la Real orden de 20 de Mayo de 1881, al principio extractada, se desestimó el recurso confirmando el acuerdo de la Junta, Real orden que se publicó en la GACETA DE MADRID del 16 de Agosto de 1881, y que se dió por notificado el recurrente en 22 de Setiembre de igual año:

Que el Licenciado D. Rafael Blanco y Olivera, en la representación ya dicha, presentó en 28 de Octubre de 1881 demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que se dejara sin efecto, y que en su lugar se abonara al demandante el capital é intereses correspondientes al certificado de la lámina núm. 1.797 del 5 por 100 que pertenecía á la fundación de Carrillo:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque se dirigía contra el acuerdo de caducidad aprobado por la orden de 21 de Noviembre de 1874, del cual se manifestó enterado el recurrente en tiempo oportuno, y que si bien parecía proponer su demanda contra la Real orden de 20 de Mayo de 1881, era este un artificio para dar acceso á la vía contenciosa después de transcurridos los plazos al efecto señalados:

Visto el art. 18 de la ley de 19 de Julio de 1869, que establece el recurso en vía contenciosa contra las resoluciones sobre caducidad de créditos y fija para ejercitarlo el plazo de tres meses, á contar desde la notificación administrativa:

Considerando:

1.º Que del examen del expediente que se acordó España, resulta que la Junta de la Deuda pública en 18 de Abril de 1873 acordó cancelar definitivamente la certificación número 1.797 de la Deuda al 5 por 100 consolidado, resolución que confirmó la orden de 21 de Noviembre de 1874, vista la solicitud del actual demandante y dada al expediente la instrucción solicitada por el mismo en instancia especial; y que la dicha Junta por acuerdo de 20 de Agosto de 1880 declaró caducados todos los créditos del Cabildo de la Santa Iglesia Metropolitana de Valencia, lo cual también fué aprobado por Real orden de 20 de Mayo de 1881:

2.º Que la súplica consignada en la presente demanda es la de que se declare ser de abono el capital é intereses del certificado núm. 1.797 de la Deuda al 5 por 100; y como este documento fué expresamente cancelado por la orden de 21 de Noviembre de 1874, es indudable que el recurso interpuesto se dirige únicamente contra aquella resolución por ser la que declara la indicada caducidad:

3.º Que el actor en la instancia elevada al Ministerio con fecha de 15 de Enero de 1875 se dió por enterado de lo resuelto en 1874, y por tanto no cabe admitir su recurso en vía contenciosa, porque presentada ésta en 28 de Octubre de 1881, resulta haberlo sido cuando ya había transcurrido con exceso el plazo fijado para interponerlo; La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.º

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Cuerpo ha consultado á este Ministerio en 1.º de Mayo último lo que sigue:

Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Rosendo Macaya, en nombre del Ayuntamiento de Castellvell, provincia de Tarragona, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 15 de Marzo de 1882 que desestimó la pretensión de dicho Ayuntamiento para que se le condonara el cupo de consumos correspondiente al año económico de 1874-75.

Resulta:

Que en 4 de Agosto de 1880 el Jefe económico de la provincia de Tarragona elevó á la Dirección general de Impuestos el expediente promovido por el Ayuntamiento de Castellvell en solicitud de que se le condonara el cupo de consumos por el año de 1874-75, fundándose en lo

prescrito en el art. 9.º de la ley de Presupuestos de 1876:

Que instruido expediente en la Dirección, y demostrada la suma á que ascendía el débito del Ayuntamiento, el Ministerio de Hacienda, previo informe de la Intervención general, resolvió en la Real orden de 15 de Marzo de 1882, al principio extractada, desestimar la solicitud del Ayuntamiento, resolución que se funda en que fechada la instancia del Ayuntamiento el 8 de Junio de 1879, resultaba fuera del plazo del 29 de Mayo de aquel año, en que se cerró el término para reclamar condonaciones por el cupo de consumos:

Que el Licenciado D. Rosendo Macaya, en la representación ya dicha, interpuso demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden, alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuerá revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía de ser admitida, porque refiriéndose la Real impugnada al ejercicio de la facultad concedida al Gobierno por la ley de Presupuestos de 1876 para relevar á los Ayuntamientos del pago de la contribución de consumos, el ejercicio de esta facultad era puramente discrecional, y como la condonación pedida en las circunstancias que concurrían en cada caso, no existía ni podía alegar el demandante derecho perfecto que cupiera suponer lastimado por la Real orden:

Vista la Real orden de 29 de Mayo de 1879, que en su artículo 1.º dice así: «Desde esta fecha se entiende concluido el plazo para reclamar las condonaciones de los cupos de 1874-75 y primer semestre de 1875-76, toda vez que los pueblos pertenecientes á las provincias invadidas por el carlismo han tenido ya sobrado tiempo para deducir sus reclamaciones.»

Visto el art. 56 de la ley orgánica de este Consejo, según el cual los que se estimen agraviados en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrán recurrir contra la misma presentando demanda en vía contenciosa:

Considerando:

1.º Que la Real orden que por la demanda se impugna no acepta ni rechaza en su fondo la solicitud del Ayuntamiento de Castellvell á la condonación del cupo de consumos por los años de que se trata; y si bien desestima la instancia con tal fin presentada, parte de que fué deducida cuando ya estaba cerrado el plazo para interponer esta clase de reclamaciones:

2.º Que este es un hecho reconocido por el mismo demandante, y por tanto falta al juicio que quiere promover el supuesto derecho lesionado ó desconocido por la resolución administrativa que pudiera constituir la materia de la controversia propuesta;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.º

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Julio de 1884.

FERNANDO COS-GAYÓN.

Sr. Presidente del Consejo de Estado.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

REALES ORDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Navia, decretada por V. S., lo evacuó con fecha 18 de Abril último en los términos siguientes:

Excmo. Sr.: Con Real orden de 5 del actual se ha remitido á informe de esta Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Navia, decretada por el Gobernador de Oviedo.

De los antecedentes aparece que nombrado por dicha Autoridad un Delegado para que examinase el estado de la Administración municipal en el referido término, encontró que en vez del padrón que previene la ley no obraba en la Secretaría municipal más que el censo de población mandado formar por la Dirección general del Instituto Geográfico; que no existe libro de actas de la Junta municipal, porque aquéllas se extienden en el del Ayuntamiento; que no se había hecho la división en distritos del término municipal; que no existía libro registro de entrada y salida de caudales, ni se hacía la distribución mensual de los fondos; que los expedientes relativos al reemplazo del Ejército y prófugos carecían de las formalidades legales; que para poder nombrar Médico titular á D. Marcelino Rey, Director de Sanidad de Navia, se tuvo que destituir á D. Ceferino Rodríguez á pesar de haber sido nombrado en virtud de concurso abierto cuando ocu-

rió la vacante y de ejercer aquél un cargo incompatible con el de Médico titular; que faltando á las prescripciones legales se le había señalado á D. Marcelino Rey, en contrato firmado ante Notario, las cantidades que se le pagarían por visita, pactándose que en el caso de cesar en el cargo de Director de Sanidad se le aumentaría el sueldo; que no existía libro mayor de cuentas, y el inventario del Archivo había sido adicionado en el corriente año; que eran muy pocas las sesiones que tenían lugar los días señalados; que el libro de censo electoral no contenía las certificaciones del Registro civil referentes á las altas y bajas, y finalmente, que el Alcalde y el Secretario se negaron á firmar el acta de la visita por no haberles admitido la Delegación las observaciones que sobre ella quisieron hacer.

Pasado el expediente á informe de la Comisión provincial, esta Corporación lo evacuó por mayoría, manifestando que en vista de los cargos que resultaban contra el Ayuntamiento de Navia entendía que debía imponérsele el máximo de las correcciones gubernativas que determina la ley; conforme con este dictamen el Gobernador, decretó la suspensión en 18 del mes anterior; y comunicada esta resolución al Ayuntamiento, éste, en sesión celebrada el día 20, acordó, según consta por certificación del Secretario, alzarse de ella ante el Ministerio de la Gobernación por no considerar fundada la corrección impuesta, y porque el Delegado no tenía las condiciones que las leyes exigen para serlo, ni los Concejales nombrados por el Gobernador figuraban en el libro del censo electoral, acreditándolo así por medio de la certificación correspondiente.

En cumplimiento de este acuerdo, figura en el expediente la alzada interpuesta por el Alcalde de Navia, á la que acompaña un acta notarial, en la que los suspensos hacen en sus descargos las manifestaciones que se negó á admitir el Delegado.

La Sección, en vista de los hechos que quedan referidos, entiende que ha sido procedente y que resulta suficientemente justificada la suspensión del Ayuntamiento de Navia á que este dictamen se refiere; pues no habiendo los suspensos desvirtuado lo más mínimo en la alzada que han elevado á ese Ministerio y en el acta notarial que la acompaña los cargos que contra la Corporación se formulan en el expediente, aparece de un modo evidente que durante el tiempo de su gestión han tenido completamente abandonados los más importantes deberes que tenían á su cargo, como lo demuestran la informalidad con que se llevaba todo lo referente á la contabilidad, hecho que si bien es imputable en primer término al Alcalde y al Interventor como encargados por la ley del manejo de los fondos, la responsabilidad que del mismo se deriva alcanza á todos los individuos que componían el Ayuntamiento, puesto que no se tomaban los acuerdos referentes á la inversión y recaudación de los fondos, ni al principio de cada trimestre se publicaba el movimiento de los mismos durante el anterior, las arbitrariedades cometidas en el nombramiento de Médico titular y el no haberse hecho la rectificación en el mes de Diciembre último.

Acusan estos hechos negligencia grave por parte de la Municipalidad suspensa, y revelan el escaso celo que la misma ha desplegado en cuanto á algunos ramos de la Administración, con cuya manera de proceder se han podido perjudicar los intereses del Municipio.

Ningún dato existe en el expediente más que la manifestación hecha por los recurrentes respecto á si el Delegado reunía las condiciones legales necesarias para el ejercicio de este cargo, y respecto de los Concejales nombrados interinamente para sustituir á los suspensos, el Gobernador manifiesta que la designación ha recaído en individuos que han desempeñado este cargo por elección en épocas anteriores; mas como por otra parte consta en debida forma que no se hallan inscritos en el libro de censo electoral, careciendo por tanto de los requisitos precisos para ser elegidos, debe ordenarse á la expresada Autoridad que sustituya á los incapacitados con quienes tengán en la actualidad la aptitud necesaria para serlo;

Opina, par tanto, la Sección que debe confirmarse la suspensión del Ayuntamiento de Navia y hacerse al Gobernador la prevención anteriormente indicada.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden, con inclusión del expediente, lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Pedrera, que fué decretada por V. S.,

dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 22 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 15 de este mes se ha remitido á informe de esta Sección el expediente adjunto de suspensión del Ayuntamiento de Pedrera, decretada por el Gobernador de Sevilla, porque de la visita de un Delegado de su Autoridad encargado de inspeccionar la administración municipal resultan, entre otras faltas que que no se mencionan por ser anteriores á 1.º de Julio último, que no existen libros de arqueo mensuales y de Intervención, y que los libramientos están sin autorizar por el Alcalde, Interventor y Secretario, teniendo todos la fecha en blanco; que han ingresado 5.471 pesetas 92 céntimos procedentes del ejercicio de 1882-83, habiéndose pagado 1.960 pesetas 50 céntimos; que según el acta de arqueo que se acompaña, no hay existencia alguna en el arca, manifestándose por el Alcalde que no la hay por no haberse aun formado el repartimiento de consumos, único medio con que el Ayuntamiento cuenta para satisfacer las necesidades del presupuesto; que lo recaudado por cédulas no ha ingresado en la Tesorería de Hacienda ni en las arcas municipales; que aun no se ha formado el repartimiento de consumos ni habido ingreso alguno á pesar de estar ya en el tercer trimestre del año económico; que no hay documentos referentes al Pósito; que no hay expediente para el nombramiento de la Junta de asociados; que desde hace algunos años no se han rendido las cuentas municipales.

Pasado este expediente á informe de la Comisión provincial, acordó por mayoría de votos que no procedía la suspensión y si la amonestación al Ayuntamiento; y formulado voto particular en el sentido de que se acordase la suspensión, el Gobernador en 24 de Marzo próximo pasado la decretó.

Examinado el expediente con la debida atención, preciso es reconocer la justicia de la providencia del Gobernador; pues es tal el desconcierto de la Administración municipal de Pedrera, que basta con hacerse cargo de la manifestación del Alcalde de que sólo cuenta el Ayuntamiento con el repartimiento de consumos para atender á sus necesidades y que éste aun no ha sido formado, lo cual da idea del abandono en que deben estar todos los servicios encomendados á su custodia, puesto que no se ha realizado ingreso de ninguna clase.

En vista, pues, de que se demuestran negligencias de carácter grave, opina la Sección que procede confirmar la suspensión impuesta al Ayuntamiento.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Herrera, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto por Real orden de 16 del corriente mes, esta Sección ha examinado el adjunto expediente de suspensión del Ayuntamiento de Herrera, decretada por el Gobernador de Zaragoza.

De sus antecedentes resulta que habiéndose nombrado un Delegado para inspeccionar la administración del pueblo, y girada la correspondiente visita, se notaron las siguientes faltas: que no existe el padrón de vecinos de los años económicos de 1881 á 1882, 1882 á 83 y 1883 á 84, ni extendidas ni expuestas al público las listas para las elecciones municipales, así como tampoco las de mayores contribuyentes en número cuádruple al de Concejales para la elección de Compromisarios; que la Administración municipal se encuentra en un estado muy deplorable, notándose, entre otras infracciones, las de no levantarse actas de arqueo ni llevarse libro de Intervención para saber el verdadero estado de la contabilidad, ni practicarse distribuciones de fondos en la forma establecida en el artículo 153 de la ley Municipal; que en el ramo de consumos no consta ni aparece el expediente de cobro en la forma que dispone la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ignorándose por tanto el estado de la recaudación por no haberse practicado liquidación alguna con el Recaudador, lo que ha dado lugar á que se expidieran comisiones de apremios al Ayuntamiento por falta de pago de atenciones del presupuesto;

Vistos los artículos 180, 182 y 183 de la vigente ley Municipal:

Considerando que los hechos relacionados arguyen

negligencia grave y falta de trascendencia que merecen severo correctivo, porque pueden haber causado perjuicio á los intereses municipales y á los civiles y políticos de los habitantes del término municipal de Herrera;

La Sección opina que procede confirmar la suspensión impuesta.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver lo que en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, incluyéndole el expediente de referencia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Abril de 1884.

ROMERO Y ROBLEDO.

Sr. Gobernador de la provincia de Zaragoza.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cisneros, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 25 del actual el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Esta Sección ha examinado el expediente relativo á la suspensión del Ayuntamiento de Cisneros, decretada por el Gobernador de la provincia de Palencia.

Fundó su providencia la expresada Autoridad en que toda la documentación referente al Pósito, así como la Caja de caudales se hallaba en poder del Interventor, y por consiguiente fuera de las Casas Consistoriales; que en los meses de Julio y Agosto no se celebraron sesiones ordinarias; que no se nombró Junta municipal en 1873 á 1880, ni en el año de 1882, no habiéndose efectuado tampoco en el de 1883 hasta después de transcurrido el segundo mes del año económico; que no se formaban presupuestos adicionales para liquidar los ordinarios, y de éstos últimos no había en el Archivo ningún ejemplar; que los libros de Intervención no se cierran ni se liquidan al terminar cada año económico, sino que sus asientos se han hecho por orden correlativo de numeración desde 1877 cual si fuese un solo período; que no existe padrón industrial; que los expedientes para la construcción de las escuelas y reparación de dos puentes adolecen de varios defectos, estando por justificar la inversión de una parte del capital disponible para dichas obras; que no existe inventario del Archivo ni se acuerda mensualmente la distribución de fondos; y por último, que no se justifica la inversión de 6.340 pesetas que ha percibido el Ayuntamiento por intereses de inscripciones.

Graves son, en efecto, los hechos expuestos; y si bien observa la Sección que no todos son imputables al Ayuntamiento suspenso, no por eso deja de corresponder á ésta una parte de responsabilidad, porque prescindiendo de que no consta adoptase ninguna determinación para corregir la forma defectuosa con que se lleva el libro de Intervención y las demás faltas de que la Administración del pueblo adolecía, y de que debió tratar de enterarse al hacerse cargo de aquélla, el consentir luego que los fondos municipales y del Pósito y el Archivo de éste continuasen fuera de las Casas Consistoriales, la no celebración de sesiones durante los meses de Julio y Agosto, son faltas cuya responsabilidad pesa sobre la Corporación suspensa.

Pero es de notar además que, según se dice por el Delegado, para la construcción de escuelas y dos puentes se destinaron 22.027 pesetas, procedentes de la tercera parte del 80 por 100 de Propios, con autorización del Gobierno, y otras 1.741 en un presupuesto extraordinario; y como el formado para las obras de la escuela, con inclusión de la compra del local, ascendió sólo á 16.557 pesetas 85 céntimos, y á 3.000 las obras de reparación de los puentes, dícese resulta un exceso de más de 3.000 pesetas que no se justifican. Ciertamente es que estas obras se refieren á los años de 1880 y 81, ó sea á una época anterior á la del Ayuntamiento suspenso, pero no lo es menos que éste no se ha cuidado de practicar las diligencias correspondientes á fin de hacer ingresar en las arcas municipales los fondos que quizá se hallen malversados.

Hácese también cargo al Ayuntamiento por no hallarse justificada, según se dice, la inversión de 6.340 pesetas percibidas por intereses de inscripciones; y aparte de que de esta suma sólo se ha cobrado 70148 pesetas desde 1.º de Julio de 1883 en que el Ayuntamiento suspenso empezó á funcionar, y sea de presumir que el Gobernador haya deducido el referido cargo con vista de los presupuestos y cuentas municipales, la Sección nada puede decir acerca de este particular, pues no hay en el expediente documento alguno que á él haga referencia como no sea el certificado expedido por las oficinas de Hacienda para acreditar las cantidades entregadas; mas no habiendo presupuestos, ni cuentas, ni certificado que á éstas se referían, no es posible conocer si, dejándose de comprender entre los ingresos municipales aquellas sumas, ha habido ó no ocultación de fondos.

Por lo demás, resultando que el Ayuntamiento de Cisneros tiene entregadas las inscripciones á un particular,

sobrentiende que si el premio mayor corresponde por ejemplo al número 45 y el segundo al 9.996, se considerarán agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo; es decir, desde el 1 al 100 y del 9.991 al 10.000.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescritas por la instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales par a adju-

dicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en el Hogar de la Paz de esta capital, y uno de 625 pesetas entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas ó irregularidades que adviertan en las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectua-

dos éstos se expondrá el resultado al público por medio de listas impresas; cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos.

Madrid 16 de Agosto de 1884.—El Director general, P. A. Enrique Colás.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

BANCO ESPAÑOL DE LA ISLA DE CUBA Y SUS SUCURSALES.

Balance de su situacion en la tarde del lunes 30 de Junio de 1884, que comprende las operaciones verificadas en el primer semestre del referido año.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....		6.122.603'76		5.542.324'25
Cartera.....				
{ Hasta tres meses.....	2.218.689'62		3.731.883'22	50.352
{ A más tiempo.....	1.513.163'60	41.314	2.018.000	"
		39.008	3.621.114'84	"
Billetes hipotecarios de 1880.....			640.533'99	432.766'17
Ayuntamiento de la Habana.....			357.909'85	"
Sucursales.....			"	41.227.474'75
Comisionados.....			"	"
Hacienda pública: cuenta de emisión de billetes del Banco Español de la Habana.....			83.927'15	"
Empréstito de pesos 25 millones.....			836.652'06	2.431.903'25
Cuentas varias.....			821.706'74	"
Recaudadores de contribuciones.....			134.082'15	"
Propiedades.....			27.232'02	3.313'96
Gastos de todas clases: los de instalación á cuenta nueva.....				
		48.395.515'78		49.738.134'38
PASIVO.				
Capital.....		8.000.000		"
Fondo de reserva.....		109.465'77		"
Billetes en circulación.....		39.000		"
Saneamiento de créditos.....		7.402'02		1.733.854'95
Cuentas corrientes.....		7.007.633'39		5.780.403'76
Depósitos sin interés.....		564.544'05		926.438'07
Dividendos.....		47.045		26.356'85
Billetes del Banco Español de la Habana emitidos por cuenta de la Hacienda.....				41.227.474'75
Corresponsales.....		12.803'49		38.505
Tesoro: cuenta de amortización y pago de intereses de la Deuda de Cuba.....		279.338'77		"
Hacienda pública: cuenta de recibos de contribución.....		753.805'87		"
Recaudación de contribuciones.....		20.400'07		"
Intereses por cobrar.....				"
{ Vencidos.....	443.461'89			"
{ Por vencer.....	863.552'97			"
		1.307.014'86		"
Ganancias y pérdidas, líquidas.....		247.060'78		"
		48.395.515'78		49.738.134'38

Habana 30 de Junio de 1884.

Sucursal de Matanzas.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....				
		539.009'47		604.437'50
Cartera.....				
{ Hasta tres meses.....	208.023'17		464.485'04	42.489'67
{ A más tiempo.....	256.441'87		445'59	"
			276.956'97	299.566'97
Sucursal de Santiago de Cuba.....			46.774'92	"
Cuentas varias.....				
Recaudadores de contribuciones.....			1.327.371'90	946.542'14
PASIVO.				
Cuentas corrientes.....			807.923'81	500.022'26
Depósitos sin interés.....			67.062'28	40.888'45
Banco Español de la isla de Cuba.....			291.924'18	343.293'70
Letras á pagar.....			51	"
Banco Español de la isla de Cuba: cuenta de recaudación de contribuciones.....			98.411'97	"
Saneamiento de créditos.....			8.178'19	37.474'20
Intereses por cobrar.....			53.320'97	54.863'53
			1.327.371'90	946.542'14

Matanzas 28 de Junio de 1884.

Sucursal de Cárdenas.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.	PESOS FUERTES.
Caja.....				
		419.795'76		630.517'20
Cartera.....				
{ Hasta tres meses.....	232.070'62		297.720'75	"
{ A más tiempo.....	65.650'13		35.920'31	5.931'55
			360	"
Banco Español de la isla de Cuba.....			41.208'05	1.500
Sucursal de Santiago de Cuba.....			33.680'69	"
Cuentas varias.....				
Recaudadores de contribuciones.....			828.674'96	687.949'05
PASIVO.				
Cuentas corrientes.....			639.113'83	60.045'65
Depósitos sin interés.....			43.632'75	85.992'40
Sucursal de Cienfuegos.....			56	"
Depositantes por documentos á cobrar.....			2.985'12	"
Banco Español de la isla de Cuba: cuenta de recaudación de contribuciones.....			75.725'20	"
Saneamiento de créditos.....			16.160'00	1.500
			828.674'96	687.949'05

Cárdenas 28 de Junio de 1884.

Sucursal de Cienfuegos.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....			589.630'38	63.831'40
	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Cartera.....	Hasta tres meses.....		234.635'55	"
	A más tiempo.....		57.708'43	"
Sucursal de Cárdenas.....			292.345'68	"
Cuentas varias.....			56	"
Recaudadores de contribuciones.....			16.370'52	139.978'30
Propiedades.....			42.869'04	"
			1.137'60	"
			722.397'22	203.809'40
PASIVO.				
Cuentas corrientes.....			202.589'40	28.433'87
Depósitos sin interés.....			27.442'63	143'43
Banco Español de la isla de Cuba.....			73.182'32	134.593'73
Sucursal de Santiago de Cuba.....			38'73	"
Depositantes por documentos á cobrar.....			800	"
Banco Español de la isla de Cuba: cuenta de recaudación de contribuciones.....			88.942'31	"
Saneamiento de créditos.....			12.764'52	40.638'37
Intereses por cobrar.....			9.267'24	"
			722.397'22	203.809'40

Cienfuegos 28 de Junio de 1884.

Sucursal de Sagua la Grande.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....			237.525'92	45.409'85
	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Cartera.....	Hasta tres meses.....		76.438'97	"
	A más tiempo.....		23.781'56	"
Cuentas varias.....			100.240'53	"
Recaudadores de contribuciones.....			48.332'47	1.706
			29.930'22	"
			435.048'84	47.145'86
PASIVO.				
Cuentas corrientes.....			230.887'14	9.702'20
Depósitos sin interés.....			9.416'66	1.900
Banco Español de la isla de Cuba.....			125.953'20	4.707'66
Sucursal de Cienfuegos.....			170	"
Depositantes por documentos á cobrar.....			1.930'05	"
Banco Español de la isla de Cuba: cuenta de recaudación de contribuciones.....			67.629'49	"
Saneamiento de créditos.....			60'30	1.706
			435.048'84	47.145'86

Sagua la Grande 28 de Junio de 1884.

Sucursal de Santiago de Cuba.

ACTIVO.	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Caja.....			234.354'49	81.079
	ORO.		BILLETES.	
	PESOS FUERTES.		PESOS FUERTES.	
Cartera.....	Hasta tres meses.....		175.032'73	"
	A más tiempo.....		20.346'62	"
Cuentas varias.....			195.879'40	"
Recaudadores de contribuciones.....			6.593'18	5.324'50
Propiedades.....			64.101'02	"
			9.302'66	"
			340.230'45	86.394'50
PASIVO.				
Cuentas corrientes.....			277.726'43	702'40
Depósitos sin interés.....			8.744'88	"
Banco Español de la isla de Cuba.....			215.059'42	30.367'60
Sucursal de Matanzas.....			145'50	"
Letras á pagar.....			30	"
Banco Español de la isla de Cuba: cuenta de recaudación de contribuciones.....			103.389'32	"
Saneamiento de créditos.....			5.138'20	5.524'50
			510.230'45	86.394'50

Santiago de Cuba 21 de Junio de 1884.

Habana 30 de Junio de 1884.—El Contador, J. B. Carvalho.—V.º B.º—El Gobernador, José Cánovas del Castillo.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Valladolid y la de Mayorga se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Valladolid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Gobernador civil de la misma, asistido del Administrador de Correos del mismo punto, el día 28 del actual, á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señale dicha Autoridad.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 3.540 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus

sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta la suma de 355 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta

por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo desde Valladolid á Mayorga y viceversa por el precio de.... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se hará constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expa-

diente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosos dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Valladolid y la de Mayorga.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Valladolid á la de Mayorga toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.
- 2.ª La distancia de 74 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 13 horas 15 minutos, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.
- 3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Valladolid.
- 5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
- 7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Valladolid.
- 8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.
- 9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portezgos, portezgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1873 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 13 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 728—B

Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Madrid y la de Navalcarnero se verificará por el orden y detalle siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

- 1.ª La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de Madrid y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante el Excmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos en esta Corte y Alcalde de Navalcarnero, asistido éste del Administrador de Correos del mismo punto, el día 18 de Setiembre, á las dos de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.
- 2.ª El tipo máximo para el remate será el de 2.280 pesetas anuales.
- 3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 220 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 23 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas de la Dirección general para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que se verifique la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.
- 4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita.
- 5.ª Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.
- 6.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.
- 7.ª Para extender las proposiciones, que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª, se observará la fórmula siguiente:

D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conducción del correo diario á caballo ó en carruaje desde la Administración del Correo Central á la estafeta de Navalcarnero y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constaren el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el término más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo centro fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosos dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto y por espacio de media hora nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acto de remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Madrid y la de Navalcarnero, por Móstoles.

- 1.ª El contratista se obliga á conducir á caballo ó en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde la oficina del ramo de Madrid á la de Navalcarnero, por Móstoles, toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, de efectos públicos y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.
- 2.ª La distancia de 31 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en cinco horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones, que se fijan, con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho centro según convenga al mejor servicio.
- 3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora si el servicio se hace á caballo, y de 40 si es en carruaje; y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquél los perjuicios que se originen al Estado.
- 4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio del Administrador principal de Correos de Madrid.
- 5.ª Si el servicio se prestara en carruaje, tendrá éste almacén capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.
- 6.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.
- 7.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduce la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.
- 8.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Madrid.
- 9.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.
- 10.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidie del servicio á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que

sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasiona, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondía. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11. Las exenciones del impuesto de los portezgos, portezgos ó bareajes que correspondan al correo se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos de fecha 23 de Setiembre de 1877 y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12. Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13. Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

14. El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

15. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16. El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el artículo 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1873 si no cumple las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato; ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irroguen á la misma.

Madrid 13 de Agosto de 1884.—El Director general, G. Cruzada. 728—B

Dirección general de Beneficencia y Sanidad.

Circular.

Examinadas las distintas disposiciones relativas al régimen cuarentenario correspondiente á las procedencias marítimas de los puertos del extranjero, invadidos por enfermedades pestilenciales, ó considerados comprometidos por las frecuentes relaciones de su comercio con aquellos puertos:

Y vistos los últimos partes de salud de nuestros Consules; Esta Dirección general, atendiendo al mejor servicio, ha acordado manifestar á V. S. que considere en vigor, con arreglo á las órdenes que se citan y por las enfermedades que se expresan, las resoluciones comprendidas en la siguiente recopilación; la que, con la publicada en GACETA del día 14 de este mes relativa á las medidas adoptadas por causa de la aparición del cólera en Francia y en Italia, forma el cumplimiento de las disposiciones vigentes sobre cuarentenas y saneamiento de buques y efectos contumaces, conforme á nuestras leyes.

- CUARENTENAS DE OBSERVACIÓN.
- Africa.**
 - Egipto.—Cólera.—Orden de 22 de Abril de 1884 (GACETA del 23.)
 - Asia.**
 - Arabia.—Cólera.—Orden de 22 de Abril de 1884 (GACETA del 23.)
 - CUARENTENAS DE RIGOR.
 - Africa.**
 - Sierra Leona.—Fiebre amarilla.—Orden de 7 de Julio de 1884 (GACETA del 8.)
 - Asia.**
 - Golfo Pérsico.—Peste levantina.—Orden de 14 de Mayo de 1884 (GACETA del 17.)
 - Indostán.—Cólera.—Orden de 21 de Abril de 1884 (GACETA del 22.)
 - Sayón (Cochinchina).—Idem.—Orden de 28 de Mayo de 1884 (GACETA del 2 de Junio.)
 - Imperio de la China.—Idem.—Orden de 13 de Setiembre de 1883 (GACETA del 14.)
 - Mintaoan (Filipinas).—Idem.—Orden de 20 de Mayo de 1884 (GACETA del 23.)
 - América.**
 - Cayo Hueso (Estados Unidos).—Fiebre amarilla.—Orden de 14 de Enero de 1881 (GACETA del 16.)
 - Vercruz (Méjico).—Idem.—Orden de 22 de Diciembre de 1880 (GACETA del 24.)
 - Venezuela y Estados Unidos de la Colombia.—Idem.—Orden de 20 de Febrero de 1880 (GACETA del 23.)
 - Uruguayana (Brasil).—Cólera.—Orden de 23 de Julio de 1881 (GACETA del 24.)
 - Pará (Brasil).—Fiebre amarilla.—Orden de 3 de Marzo de 1884 (GACETA del 4.)
- Lo que comunico á V. S. para los efectos consiguientes, debiendo publicar esta disposición en el Boletín oficial de la provincia. Dios guarde á V. S. muchos años, Madrid 17 de Agosto de 1884.—El Director general, Ezequiel Ordóñez.—Sr. Gobernador de la provincia marítima de....

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Intendencia militar de Andalucía.

El Intendente de Ejército y del distrito de Andalucía. Hago saber que debiendo contratarse el abastecimiento de aceite, carbón vegetal y esparto por las cantidades que se consideran necesarias en las Factorías de utensilios de este distrito que se detallan en el estado puesto a continuación de este anuncio por el término de un año, á contar desde el día 1.º de Octubre próximo hasta fin de Setiembre del año siguiente y names más si así conviniera á la Administración militar, se convoca por el presente á una pública y formal licitación, que se verificará en los estrados de esta Intendencia y simultáneamente en las Comisarias de Guerra de las plazas de Cádiz, Córdoba, Ceuta y Algeciras el día 28 de Agosto actual, á las doce de su mañana, y en cuyos puntos y dependencias se hallará de manifiesto el pliego de condiciones.

Toda proposición que se presente debe estar redactada en papel del sello 11 y con sujeción al modelo que á continuación se expone; debiendo ir acompañada de un tañón de depósito provisional para responder al cumplimiento de la misma verificado en alguna de las Tesorerías de Hacienda del distrito por la suma del 5 por 100 del importe total de los artículos que comprenda la proposición valorada con arreglo al pliego de precios límites que se publicará con ocho días de antelación á la subasta; debiendo presentarse ambos documentos al Tribunal en un mismo pliego cerrado media hora antes de comenzar el acto.

Sevilla 7 de Agosto de 1884.—José Gómez.

Estado que se cita.

Table with columns: FACTORÍAS, Aceite, Carbón, Esparto. Rows include Sevilla, Cádiz, Córdoba, Ceuta, Algeciras, and TOTAL del distrito.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., según cédula personal que acompaña, enterado del anuncio y pliego de condiciones para contratar el abastecimiento de aceite, carbón vegetal y esparto para las Factorías de utensilios de este distrito durante un año, ofrece ejecutar el servicio á los precios y en las Factorías siguientes:

Table with columns: En la Factoría, Pesetas. Includes details for Sevilla and Cádiz.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

SECRETARÍA.

Tarifa aprobada por la Junta municipal para la cobranza de los arbitrios consignados en el presupuesto del actual año económico de 1884-85 (1).

Table with columns: Vendedores ambulantes, PESETAS. Lists various items and their prices.

Anuncios é impresos.

Por cada ejemplar de cartel ó anuncio, cualquiera que sea su clase y procedimiento que se adopte para fijarlos en las paredes de las calles, en los espacios anunciadores en los sitios públicos, tranvías y demás carruajes, estaciones de ferrocarriles, cafés, tiendas, almacenes y otros locales arábigos y cuyas dimensiones no excedan de un metro cuadrado, satisfarán:

(1) Véase la GACETA de ayer.

PESETAS.

Por las faroles conducidas á mano, cada una al mes... Por cada candelabro ó palomilla con fierro ó á gas libre, id... Los anuncios luminicos instantaneos, por cada foco... Los de espectáculos públicos cuando excedan de un metro cuadrado satisfarán, cualquiera que sea su tamaño... Si exceden de dicho tamaño, y por cualquiera que éste sea... Los anuncios por mano de fosas ó meñacas y estampados en las aceras ó en cualquier otro sitio de la vía pública pagarán por cada metro cuadrado ó fracción de este... La misma cuota abonarán si los citados anuncios están en retablos, fachadas, valles ó cualquier sitio exterior de una finca ó pared levantada con este objeto... Por ocupación del subsuelo de la vía pública con cañerías ó tubos, bien se destinen al alumbrado eléctrico, á sistemas de calefacción ó á otro cualquier objeto de interes general ó particular, se abonará, además de los correspondientes derechos de licencia, la cantidad de 0.50 pesetas por metro de cañería ó tubo al año por semestres adelantados. Si los conductores son aéreos se deberá abonar la misma cantidad de 0.50 pesetas por metro además de los derechos de licencia.

(Se continuará.)

En virtud de providencia del Sr. Teniente de Alcalde del distrito del Hospital, y por débito al Excmo. Ayuntamiento, se saca á la venta en pública subasta el cajón núm. 32 de la quinta calle de la plaza de San Miguel, tasado en la cantidad de 60 pesetas, cuyo acto tendrá lugar el día 20 del corriente, á las dos de su tarde, en dicha Alcaidía; siendo postura admisible la que cubra las dos terceras partes de su tasación. Madrid 12 de Agosto de 1884.—El Comisionado, Leonardo González.

En la sesión que celebrara este Ayuntamiento á las cuatro de la tarde del lunes 18 del actual se verificó un sorteo para cubrir seis vacantes que existen en la Junta municipal por defunción de los Sres. D. Manuel Cerro y López y D. Juan Tiberio García y por excusa fundada en exceso de edad y defecto físico de los Sres. D. Ramón del Avellanal, D. Manuel Cobo, D. José Olivera y D. Pablo Martínez Corera. Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 16 de Agosto de 1884.—Por ausencia del Sr. Secretario, el Oficial mayor, Jacinto Carrillo.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados de primera instancia.

HARO.

D. Abelardo Marroquín, Juez de primera instancia de esta villa de Haro y su partido. Por el presente se cita á D. José María Salcedo, vecino de Cuzcurrita, con residencia después en Madrid, y cuyo paradero se ignora, para que el día 27 del actual, á las once de su mañana, comparezca en este Juzgado por sí ó por medio de apoderado en forma á la junta que para el nombramiento de administrador del caudal, su custodia y conservación y nombramiento de contadores y de peritos ha de tener lugar en el juicio de testamentaria á bienes de su finada esposa Doña Eufemia Rubio y Junquera, vecina que fué de dicha villa de Cuzcurrita, promovido por su hijo D. Luis Salcedo Rubio, y en su representación el curador ad litem especial D. Pedro Sáenz, Procurador de este Juzgado; con apercibimiento de que sino lo verifica le parará el perjuicio á que hubiere lugar en derecho. Dado en Haro á 12 de Agosto de 1884.—Abelardo Marroquín.—Ante mí, Eloy Martínez.

PAMPLONA.

El Licenciado D. Eusebio Rodríguez Undiano, Juez municipal de esta ciudad, y encargado de la Judicatura de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario. Hace saber que por el Procurador D. Pablo García, con poder y en nombre de D. Severiano Jaramillo y Coronado, vecino de Azpilicueta, se ha presentado en este Juzgado demanda ordinaria contra cualquiera que se considere interesado en los dos casos y el crédito hipotecario que se pasa á relacionar: un censo de 1.000 ducados de capital al rédito de 4 por 100, constituido por D. Mariano Jaramillo á favor de Doña María Josefa Arizcun por escritura otorgada en Elizondo ante el Escribano D. Fermín Ariztegui en 23 de Junio de 1852; una hipoteca constituida por el mismo Jaramillo á favor de D. Sebastián Sait, vecino de Madrid, en garantía de un préstamo de 40.000 reales, con interés anual de 2.80 por 100, cuyo crédito fué cedido por Sait á la expresada Doña María Josefa Arizcun, mediante escritura otorgada en esta ciudad á 2 de Junio de 1853 ante el Escribano D. Pio Eraso, y otra hipoteca constituida por el referido D. Mariano Jaramillo á favor de la misma Doña María Josefa Arizcun en seguridad de un crédito de 39.352 rs., con interés anual de 4 por 100; gravitando las indicadas cargas sobre una finca que hoy pertenece al referido D. Severiano Jaramillo, que es una posesión ó prado en el barrio de Ursúa, término municipal de Azpilicueta, compuesta de dos pedruzcos y 14 pillicos de tierra para hortaliza, equivalentes á nueve áreas y 40 centiáreas; de tres hectáreas, 29 áreas y 37 centiáreas de

feneral, y 44 áreas y 89 centiáreas de manzana: lindante por Norte con regata y feneral de Irigoien; por Este con camino á Urrasun; por Sur á casa propia, tierra de Echeverría y prado de Aguerreta, y por Oeste con terrenos de la comunidad del valle de Bistan; solicitándose en dicha demanda que se declare nulo el edicto de Doña María Josefa Arizcun en cuanto establece con los indicados créditos un vínculo perpetuo; que al demandante Jaramillo corresponden en absoluta propiedad esos censos y espitales; y extinguidos por la consolidación los derechos hipotecarios constituidos en su garantía, ordenar la cancelación de las hipotecas que á los mismos capitales se referen, exigiendo el oportuno mandamiento al Registrador de la propiedad de esta partido.

A cuya demanda ordinaria se dictó providencia por este Juzgado con fecha 21 de Julio último, confirmando traslado de ella en el emplazamiento por término de nueve días improrrogables á cualquiera que se crea interesado y con derecho á los censos y crédito hipotecario mencionados para que comparezca en los autos, personándose en forma; mandándose que por ser desconocidos los demandados se les haga el emplazamiento por edictos que se fijarán en la puerta de este Juzgado y en los sitios públicos acostumbrados del lugar de Elizondo, publicándose además en el Boletín oficial de esta provincia y en la GACETA DE MADRID.

Expeditos que fueron los primeros edictos, como haya trascurrido su término sin que nadie haya comparecido, se ha mandado que en igual forma se expidan los segundos edictos, pero por término de cinco días.

Y en su consecuencia, por medio del presente segundo edicto se emplaza á los que se consideren interesados ó con derecho á los censos y crédito mencionados para que en el término improrrogable de cinco días comparezcan en los indicados autos, personándose en forma.

Dado en Pamplona á 14 de Agosto de 1884.—Eusebio Rodríguez Undiano.—Por su mandado, Dionisio Iurbite.

SANTA CRUZ DE LA PALMA.

D. José Hernández Leal, Juez de primera instancia del partido de Santa Cruz de la Palma, en Canarias.

Hago saber por este primer edicto que habiendo desempeñado el Licenciado D. Manuel Poggio y Lugo, vecino que fué de esta ciudad, interinamente durante algún tiempo el Registro de la propiedad de este partido, en cuyo cargo ha cesado, depositando en clase de fianza en la Administración económica de esta provincia y en la Caja sucursal de Depósitos de la misma la cuarta parte de los honorarios que iba devengando, se ha solicitado por el Procurador D. Manuel González Henriquez, á quien aquél cedió su derecho á cobrar dicho importe, se publique el presente para que las personas que tengan alguna acción que deducir contra dicho funcionario comparezcan en este Juzgado á ejercerla en el término de seis meses.

Dado en la ciudad de Santa Cruz de la Palma á 28 de Junio de 1884.—José H. Leal.—Ante mí, Manuel de las Casas Bethencourt.

TALAVERA DE LA REINA.

Licenciado D. Pedro Delgado y García Santander, Juez municipal de esta ciudad, Regente de la jurisdicción ordinaria del partido por ausencia del propietario en comisión del servicio.

Hago saber que por auto de 6 del actual, y á virtud de escrito presentado por el Procurador D. Gervasio Romo y Romo, en nombre de D. Feligrín Nieto y García Branjo, de esta vecindad, ha sido declarado en estado de quiebra el comerciante de esta población D. Juan Antonio Galán y Moreno; habiéndose acordado, á la par que hacer pública dicha declaración, queda prohibido que persona alguna haga pagos ni entrega de efectos al quebrado ni á persona alguna en su nombre, debiendo tan sólo verificarlo el Depositario nombrado D. Pedro Martínez de Tejada, vecino y del comercio de esta ciudad; pues de lo contrario no quedarán libres de las obligaciones que tengan pendientes.

Asimismo se previene á todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del expresado D. Juan Antonio Galán que hagan manifestación de ellas por notas, que deberán presentar al Juzgado; en el concepto que de no cumplirlo serán tenidos por ocultadores de bienes y cómplices en la quiebra.

Y para que llegue á noticia de todos y nadie pueda alegar ignorancia, se expide el presente edicto.

Dado en Talavera de la Reina á 8 de Agosto de 1884.—P. Delgado.—Ante mí, Mariano Gill de Albornoz.

NOTICIAS OFICIALES.

Compañía anónima de tranvías de Barcelona.

Dividendo interino de 1884.

Se avisa á los señores accionistas de esta Compañía que se pagará un dividendo interino á razón de 4 por 100 al año por el medio año que concluyó en 31 del próximo pasado Junio, ó sean 4 céntimos por acción (supon núm. 21), iguales á 5 pesetas, pagaderos desde el 20 del corriente. Los tenedores de acciones al portador podrán pagar á recoger las facturas en las oficinas de la Compañía en Barcelona, Baro de la Bovería, 2, segundo, debiendo presentárselas junto con los cupones para su cobro desde la citada fecha en adelante, de diez á doce de la mañana to los los días laborables; advirtiéndose que no se efectuará el pago de dichos cupones antes del tercer día de su presentación. Los tenedores de acciones registradas recibirán por correo certificado del dividendo. Los libros de traspasos de la Compañía quedarán cerrados del 7 al 20 del corriente ambos inclusive. Por orden del Consejo de administración, H. B. T. Powell, Secretario. Oficinas, 43, Leithbury, London, E. C. 6 Agosto 1884.—Por la Compañía anónima de tranvías de Barcelona, Guillermo Shooliver, Director gerente. —X

Banco Hispano Colonial.

Con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del Real decreto de 12 de Junio de 1880, tendrá lugar el décimoséptimo sorteo de amortización de los billetes hipotecarios del Tesoro de la Isla de Cuba el día 1.º de Setiembre próximo...

El sorteo se verificará públicamente en Barcelona en la sala de sesiones de este Banco, Rambla de Estudios, núm. 1, principal, á las once de la mañana del referido día 1.º de Setiembre...

Antes de introducirlos en el globo destinado al efecto, se exporarán al público las 882 bolas sorteables, y se expondrán de ellas ocho, cuyos números quedarán amortizados en cada uno de los 780 millares de los títulos emitidos...

El Banco publicará en los periódicos oficiales los números de los billetes que en cada millar quedan amortizados y dejará expuestas al público en este establecimiento las bolas que hayan salido en el sorteo.

Barcelona 14 de Agosto de 1884.—El Secretario general, Aristides de Artiano.

Compañía del tranvía de Madrid á Arganda por Vallecas.

Esta Compañía tiene el honor de poner en conocimiento del público que el Consejo de administración de la misma, en sesión fecha 23 de Diciembre próximo pasado, ha acordado la emisión de 5.000 obligaciones de á 100 pesetas cada una...

Madrid 16 de Agosto de 1884.—El Consejo de administración, P. D. J. G. Lamerque.

Vizcaya.

SOCIEDAD ANÓNIMA DOMICILIADA EN LA VILLA DE BILBAO.

De conformidad con lo que determina el art. 9.º del reglamento de esta Sociedad, pónese en conocimiento de los señores socios: estas que la Junta de gobierno, usando de las atribuciones que le competen por el art. 22 de los estatutos...

Bilbao 9 de Agosto de 1884.—El Gerente, Victor de Chávarri.

La Urbana y El Sena.

COMPANÍA DE SEGUROS Á PRIMA FIJA SOBRE ACCIDENTES.

Balance general en 31 de Diciembre de 1883.

Table with columns for ACTIVO and PASIVO, listing various financial items and their values.

Table with columns for PASIVO, listing financial items and their values.

Es copia conforme del original que obra en esta Dirección, y á que me remito.—El representante general en Madrid, José Moreno Borza.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 16 de Agosto de 1884.

Meteorological observation table with columns for temperature, wind, and other atmospheric conditions.

Table with columns for temperature, wind, and other atmospheric conditions.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico en varios puntos de la Península á las nueve de la mañana, y en Francia é Italia á las siete el día 16 de Agosto de 1884.

Large table with columns for location, wind direction, and weather conditions across various Spanish cities.

RETRASADOS.

Table with columns for location, wind direction, and weather conditions.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Según las partes recibidas, ayer llovió en Ciudad Real.

Ayuntamiento censal uclona de Madrid.

De los partes remitidos por la Administración principal de Mataderos públicos, intervenció el Mercedario de ganados y Visita de policía urbana, resultan los precios de los artículos de consumo en el día de ayer los siguientes:

Table listing prices for various goods like meat, cheese, and other commodities.

Del parte remitido por la Administración principal de consumos y arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el día de ayer los siguientes:

Table listing tax revenues from different points of collection.

Madrid 16 de Agosto de 1884.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 16 de Agosto de 1884, comparada con la del día anterior.

Table showing exchange rates and public fund prices for various bonds and currencies.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table showing official exchange rates for various Spanish cities.

Beisas extranjeras.

Table showing exchange rates for foreign currencies like Paris and London.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Table showing official exchange rates for foreign cities like London and Paris.

Anuncios.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1884.—Se halla de venta en el despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á los precios siguientes:

Table listing prices for various books and publications.

ESPECTÁCULOS.

JARDÍN DEL BUEN RETIRO.—A las ocho y tres cuartos.—La feria de San Lorenzo.—Agua y cuernos.—Intermedios por la banda del regimiento de Mallorca.